

Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 202.

MIÉRCOLES 21 DE JULIO DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento ó liquidación no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que según su origen se les señalaron por las leyes, reales decretos y órdenes vigentes.

Art. 2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables desde luego á todos los créditos, sea cualquiera su origen, que el Estado debe abonar con sujeción á las reglas vigentes, y que tengan señalado el modo y forma de proceder á su reconocimiento, liquidación y pago.

Del mismo modo se aplicarán á cualesquiera créditos posteriores contra la Nación desde el momento en que estos créditos se hallen en iguales circunstancias.

Art. 3.º Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias é informaciones que las oficinas de la Deuda les reclaman para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorrogarse á instancia de parte por tres meses, cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos.

Pasada esta próroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el expediente se refiera quedará caducado.

Art. 4.º Los acreedores por el ramo de tratados con la Francia en los años de 1795 á 1815, que reclamaron sus créditos dentro del término legal, presentarán en el de un año, á contar desde la publicación de esta ley y bajo pena de caducidad, las certificaciones que les expidiera la Junta de tratados ó la prueba de extravío si hubieran desaparecido aquellos.

Art. 5.º Los dueños de los créditos procedentes de época anterior á 1.º de Mayo de 1828 y reclamados en tiempo hábil, que no hayan entregado los documentos justificativos de los mismos, ó acreditado su extravío en el plazo de un año que señaló para su presentación el artículo 44 del reglamento de 17 de Octubre de 1831, perderán todo derecho á su abono, y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidación. Se declarará asimismo comprendidos en la prescripción de que trata el art. 1.º de esta ley los créditos á que se refieren los artículos 39 y 42 del mencionado reglamento si no se hubiesen reclamado en el plazo que al efecto se les señaló para solicitar su liquidación y abono.

Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales ó las diligencias ó anuncios que previene la real orden de 13 de Abril de 1837.

Art. 6.º Los acreedores por vitalicios que no hayan recogido las certificaciones de renta, ó que habiendo presentado las escrituras de imposición en tiempo hábil no hubiesen obtenido las certificaciones, podrán reclamarlas bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley.

Los acreedores por vitalicios que presentaron las certificaciones de renta antes del 18 de Octubre de 1852 entregarán en las oficinas de la Deuda dentro de un año, á contar desde la publicación de esta ley y bajo pena de caducidad, las féas de defunción ó de existencia de los interesados por cuyas vidas se hubiesen hecho las imposiciones. Este precepto es aplicable á los que teniendo presentadas ya las escrituras de imposición no hubieran obtenido las certificaciones, y á los comprendidos en el primer párrafo de este artículo.

Quedan exentos de presentar las féas de defunción los poseedores de rentas vitalicias impuestas sobre vidas de personas reales.

Art. 7.º Los créditos contra las cajas de los Consulados que estas satisficieron con el producto de los arbitrios que les estaban concedidos, y que á consecuencia de lo prevenido en el real decreto de 7 de Octubre de 1847 vinieron á ser una obligación del Tesoro, podrán reclamarse, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde que se publique esta ley.

Art. 8.º El Estado sólo responderá de las presas inglesas de los años de 1804 y 1805, reclamadas y justificadas dentro de los plazos señalados en las reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824.

Art. 9.º Los depósitos y fianzas, así en metálico como en efectos, constituidos en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos establecido en 1828, de que hizo uso el Gobierno y que no se hayan liquidado, se liquidarán inmediatamente y se llamará en los periódicos oficiales á los interesados.

Estos se presentarán á reclamar, bajo pena de caducidad y dentro del término de un año,

á contar desde el citado llamamiento, la emisión y entrega de los valores que han de darse en equivalencia del capital.

Incurrirán también en caducidad los que no habiendo obtenido aun las providencias de cancelación y alzamiento de los depósitos y fianzas no soliciten el abono de sus créditos en un año, á contar desde la fecha en que se dicten las enunciadas providencias.

Art. 10. Los acreedores por alcances de cuentas anteriores á 1.º de Mayo de 1828, que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, presentarán, bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley, los documentos representativos de sus créditos, y solicitarán su liquidación y abono.

Para los que no los hubieran obtenido, correrá el término desde la fecha de la expedición de sus finiquitos.

Art. 11. Los acreedores por débitos del material del Tesoro comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851, á quienes no se hubiese entregado documento representativo de sus créditos, figurando su importe sólo en las cuentas corrientes de la Administración, deberán reclamar su abono, bajo pena de caducidad, en el término de cinco años señalado en el art. 48 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Este plazo empezará á contarse desde la fecha de la misma ley si cuando se publicó figuraba ya el respectivo crédito en las cuentas de la Administración.

Para los que no se hallen en este caso se entenderá que empieza á correr desde que se consigne en dichas cuentas la suma que le representa.

Art. 12. Los acreedores por depósitos y fianzas constituidos en metálico desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, y los de alcances de cuentas de la misma época que fueron objeto de la ley de 3 de Agosto de 1851 y que obtuvieron ya la aprobación de alzamiento de las fianzas ó el finiquito de sus cuentas, reclamarán la conversión de su crédito, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley.

Para los que no hubiesen obtenido el alzamiento ó finiquito correrá el término desde la fecha de su otorgación.

Art. 13. Se declaran caducados los créditos de la Deuda del Tesoro procedentes del personal cuya liquidación y abono no se hayan solicitado en los plazos que para los acreedores residentes en la Península y provincias de Ultramar se fijaron respectivamente en el art. 7.º del real decreto de 6 de Marzo de 1868. Igualmente incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia reconocidos ó liquidados, estén ó no emitidos los títulos correspondientes, si los acreedores á quienes se ha hecho ya el oportuno llamamiento en los periódicos oficiales no reclaman con presentación de documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse en su equivalencia.

Art. 14. Se declaran también caducados los créditos procedentes de daños causados por la acción durante la última guerra civil, cuyas reclamaciones, acompañadas de la relación jurada de las pérdidas y de la información de testigos, no se hubiesen presentado en los plazos que al efecto señaló el art. 12 de la ley de 12 de Abril de 1842. Incurrirán igualmente en caducidad los créditos de esta misma procedencia cuando se hubiesen extraviado los expedientes, si los interesados no acreditaron esta circunstancia y no instruyeron el nuevo expediente antes del 28 de Julio de 1864, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 18 de Mayo anterior.

Art. 15. La Junta de la Deuda podrá conceder prudencialmente hasta seis meses de plazo á los participes en diezmos para esclarecer las dudas que, á juicio de la misma, convenga resolver al tratarse del reconocimiento del derecho á ser indemnizadas.

Luego de declarado el derecho á la indemnización se publicará tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia donde los diezmos se percibían, con el intervalo de un mes de uno á otro anuncio, la orden declaratoria del derecho á la indemnización.

Art. 16. Los acreedores como participes en diezmos presentarán, bajo pena de caducidad, en el término de un año, á contar desde el último llamamiento, los comprobantes que la ley é instrucciones vigentes exigen para verificar la liquidación y fijar la renta indemnizable.

El plazo que de oficio se conceda á los interesados para comprobar los hechos que la Junta estime oportuno esclarecer será á lo más el de seis meses.

Art. 17. La Junta de la Deuda hará mensualmente la declaración de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella con arreglo á esta ley, y los dará de baja en la cuenta de liquidación, haciéndose las anotaciones correspondientes en los registros, libros y relaciones en que conste el origen del crédito.

Se publicarán también en la GACETA relaciones mensuales que expresen detalladamente los créditos caducados en virtud de estos acuerdos.

Art. 18. Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el día de la

publicación en la GACETA de las relaciones mensuales. De las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á las contenidas en esta ley, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANÁZ.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º El capital de la Sociedad Catalana general de Crédito queda reducido á 3 millones de escudos nominales, representados por 30.000 acciones de 100 escudos cada una.

Art. 2.º El capital efectivo con que la Sociedad se reorganiza se fija en 2.100.000 escudos, ó sea 70 por 100, con arreglo al acuerdo de la junta general de accionistas de 18 de Febrero de 1868, y con la reserva del 10 por 100 que profija la ley de 28 de Enero de 1856.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANÁZ.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse contenciosos mientras no se realice el pago ó consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 2.º La base de estos procedimientos será la relación ó el certificado expedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza, en el que se acredite el descubierto despues de hacerse constar haber sido invitado al pago el deudor con la antelación y en la forma que determinan las disposiciones administrativas.

Art. 3.º La tramitación de estos procedimientos será la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la vía de apremio.

Art. 4.º El Juez de paz será competente para decretar la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, con el objeto de llevar á efecto los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo.

Lo será igualmente para autorizar la venta de bienes muebles ó inmuebles en el mismo procedimiento, cualquiera que sea el importe del débito. No podrá autorizar dicho embargo y venta de bienes sino cuando de los expedientes resulte haberse llenado todos los requisitos que para que uno y otra sean procedentes exigen las leyes que rigen el procedimiento administrativo. Llenados estos requisitos, no podrán excusarse en modo alguno de autorizar aquel embargo ó venta.

Art. 5.º Serán asimismo competentes los Jueces de paz para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehensión de los efectos de contrabando que en ella puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecución exija aquellos actos en virtud de sospecha fundada que abriguen los funcionarios encargados de dicha persecución.

Esta autorización habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez por estos funcionarios, levantándose acta en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Sólo podrá negarse la autorización cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 6.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, será reemplazado por quien designen ó hayan designado las leyes.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley, armonizando con ella el procedimiento administrativo de apremio.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANÁZ.

RECTIFICACION.

Al insertarse en la GACETA de 2 del presente mes la ley del presupuesto de ingresos, se padeció una equivocación en el Arancel á que deberán sujetarse los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio desde 1.º de Julio de 1869, señalado con la letra A; pues en lugar del párrafo que dice: «III. Del valor del capital transferido, ó que sea objeto del acto ó contrato liquidable, y sujeto al impuesto, á razón de 75 milésimas de escudo por cada 100 de estos; debe decir:

III.

El capital transferido ó que sea objeto del contrato liquidable y sujeto al impuesto pagará á razón del uno y medio por 100 de los derechos de hipoteca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de la subvención que concede la ley de 26 de Junio de 1867 para la construcción del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas se verificará en títulos del 3 por 100 consolidado al tipo de cotización.

Art. 2.º La empresa concesionaria abonará en el plazo de 60 días, contados desde la fecha de la concesión, el valor de los estudios, obras ejecutadas, materiales acopiados y terrenos expropiados con destino al camino, imputante, según tasación pericial, 1.837.404 escudos 578 milésimas. Esta cantidad se entregará á la Sindicatura de la quiebra sin la deducción á que se refiere el art. 28 de la ley general, confirmado por el art. 5.º de la de 26 de Junio de 1867.

La Sindicatura abonará el importe de los gastos de la tasación que ha servido de base para la citada ley.

Art. 3.º Bajo estas nuevas bases el Gobierno otorgará en subasta pública, que se anunciará por el término de 30 días, la concesión del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1867, en cuanto no esté modificada por la presente.

Art. 4.º Si no hubiere postor en la subasta, se autoriza al Ministro de Fomento para conceder á los acreedores la construcción del camino de hierro hasta San Quirce de Besora en estado de explotación, invirtiendo para ello el valor de la subvención, y dejando los acreedores amortizada la tercera parte del crédito que se entregará á la Sindicatura.

Art. 5.º Terminada la construcción de las obras á que se refiere el artículo anterior, el Ministro anunciará nueva subasta concediendo como subvención los kilómetros del camino de hierro construidos desde Granollers á San Quirce de Besora, con la obligación para el concesionario de satisfacer en el plazo de seis años la parte del crédito no amortizada.

Art. 6.º Interin no se verifique la concesión definitiva del ferrocarril, la explotación corresponderá á los acreedores hasta la total extinción de su crédito.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Director general de Estadística y Vicepresidente de la Junta del ramo, á Don Victor Balaguer, Diputado á Cortes.

Dado en Madrid á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

Teniendo en consideración los servicios prestados por D. Francisco García Martino, Subdirector segundo Jefe de la Direccion general de Estadística,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

Vengo en declarar cesante, por reforma y con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Calixto Sanchez Solórzano, Oficial de la clase de Mayores del Consejo de Estado, y con opción á ocupar la primera vacante que ocurra.

Madrid catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Como Regente del Reino. Vengo en nombrar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por defunción de D. Joaquín Aguirre, á D. Pedro Gomez de la Serna, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia y de la Gobernación de la Península, individuo de la Comisión de Codificación y Fiscal cesante del mismo Tribunal.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernación, con fecha 22 del actual, la siguiente relación de los españoles fallecidos en la provincia de Oran durante el año de 1868 (1):

Antonio Morayns y Valero, hijo de Miguel y Josefa, viudo de Francisca Estévez, de 48 años de edad, natural de Barcelona.

Diego Mollat y Santenero, hijo de Gregorio y Clara, casado con Bárbara Botella, de 70 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante.

Tomás Miralles y Selva, hijo de Tomás y Clara, soltero, de 20 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante.

Antonio Martínez y Navarro, hijo de Antonio y Dolores, casado con María Fructuosa, de 34 años de edad, natural de Murcia.

Vicente Martínez Ripoll, hijo de José y de Angela, viudo de Angela Ortiz, de 78 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.

María Mas y Maestre, hija de Vicente y de María, casada con Lorenzo Pastor, de 30 años de edad, natural de Calpe, provincia de Alicante.

Antonio Mira y Balaguer, hijo de Isidro y Teresa, de 34 años de edad, natural de Novelda, provincia de Alicante.

Esperanza Mira y García, hija de Juan y María, viuda de Valentín Ahora, de 60 años de edad, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Francisco Masía y Ferrando, soltero, hijo de Ramon y de Antonia, de 18 años de edad, natural de Torrevelilla, provincia de Alicante.

Josefa Maloberra y Rex, hija de José y Antonia, casada con Manuel Carrero, de 80 años de edad, natural de Mondoví, provincia de Alicante.

Josefa Moscardon y Roca, hija de José é Ignacia, casada con Lirioso, de 80 años de edad, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Magdalena Miral y Boti, hija de Pedro y de Magdalena, de 40 años de edad, natural de Nevada, provincia de Almería.

Salvador Molla y Masía, hijo de Salvador y Manuela, soltero, de 34 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante.

Manuela Martínez y Blanco, hija de Bautista y de María, casada con Manuel Buaro, de 36 años de edad, natural de Santa Pola, provincia de Alicante.

Pedro Muller, viudo, de 34 años de edad, natural de Benilova, provincia de Alicante.

Cruz Mira y Bernabeu, hija de Ramon y Rita, viuda de Isidoro Vidal, de 48 años de edad, natural de Pinoso, provincia de Alicante.

Francisco Morat y Linares, hijo de José y Margarita, casado con Vicenta Baeza, de 78 años de edad, natural de San Juan, provincia de Alicante.

Isabel Martínez y Murie, hija de Vicente é Isabel, de 35 años de edad, natural de Alhatera, provincia de Alicante.

Antonio Miralles y Abril, hijo de José y María, viudo de Josefa Castelló, de 80 años de edad, natural de Murcia.

Josefa Miravel y Jimenez, hija de José y Josefa, soltera, de 47 años de edad, natural de Valencia.

María Mellado y Fuentes, hija de José y Rafaela, casada con Francisco Deltell, de 55 años de edad, natural de Málaga.

Francisco Molina y Mira, hijo de Antonio y Josefa, viudo de Dolores Rico, de 30 años de edad, natural de Pinoso, provincia de Alicante.

José Maestre y Perez, casado con Salvadora Ferrá, hijo de José y Josefa, de 53 años de edad, natural de Jaén, provincia de Alicante.

Josefa Martínez y García, hija de Antonio y Dolores, viuda de Ginés Esteve, de 70 años de edad, natural de Murcia.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

José Magro, hijo de Miguel y María, viudo de Josefa Gomez, de 30 años de edad, natural de Rojas, provincia de Alicante.
Tomasa Martínez, hija de Tomás, viuda, de 60 años de edad, natural de Alicante.
Mantua Martínez y Pavo, hijo de Manuel y de Manuela, de 9 años de edad, natural de Viver, provincia de Castellón.
María Morales y Boronat, hija de Simon y Micaela, casada con Patricio Avargues, de 31 años de edad, natural de Calpe, provincia de Alicante.
Isabel Morales y Martínez, hija de Juan y Clara, de 2 años de edad, natural de Oran.
María Mira y Vives, hija de Vicente y Antonia, de 4 años de edad, natural de Oran.
Vicenta Martínez y Ferrer, hija de José y Josefa, de 80 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.
José Martínez y Martínez, hijo de José A. de..., casado con Teresa Torres, de 48 años de edad, natural de Alhatera, provincia de Alicante.
Miguel Moreno y Gomez, hijo de Luis y Josefa, casado con María Santiago, de 50 años de edad, natural de Aspur.
Ana Moreno, viuda de Bautista Trola, de 67 años de edad, natural de Algeiras, provincia de Cádiz.
Josefa Montero, viuda de Mariano Clemente, hija de Antonio y de Francisca, de 77 años de edad, natural de Murcia.
Vicenta Martínez, hija de Vicente y Manuela, casada con..., de 29 años de edad, natural de Ferrol (Galicia).
María Marín, hija de Francisco y Rita Torres, viuda de Francisco Guardiola, de 70 años de edad, natural de Calpe, provincia de Alicante.
Margarita Manzano, viuda de Bautista Granero, de 80 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante.
Francisco Molla y Ferrer, hijo de Vicente y Gertrudis, de 19 años de edad, natural de Toledo.
Consuelo Martínez y Pobo, hija de Manuel y Manuela, de 12 años de edad, natural de Piver, provincia de Castellón de la Plana.
José Mira y Torres, hijo de Francisco y Alberta, de 9 años de edad, natural de Pinoso, provincia de Alicante.
Magdalena Maestre, viuda, de 72 años de edad, natural de Petrel, provincia de Alicante.
María Martínez Mira, hija de José y María, soltera, de 26 años de edad, natural de Aspe, provincia de Alicante.
Antonio Mas y Mas, hijo de Antonio y de Josefa, soltero, de 40 años de edad, natural de Crevillente, provincia de Alicante.
Bautista Morera y Sazao, hijo de José y Josefa, casado con Teresa María Gironés, de 40 años de edad, natural de Oliva, provincia de Valencia.
Ana María Monjo y Cabol, hija de Miguel é Isabel, natural de Altea, provincia de Alicante.
Juan Martínez y Barber, hijo de José y Felipa, viudo de Josefa Puch, de 56 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.
Consolacion Marquez y Hernandez, hija de José y Josefa, de 34 años de edad, natural de Novelda, provincia de Alicante.
María Monserrat y Moreto, hija de José y Josefa, casada con Pedro Peillo, de 32 años de edad, natural de Jalon, provincia de Alicante.
Ramon Miralles..., soltero.
María Mas y Garcia, hija de Antonio y María, de 42 años de edad, natural de Crevillente, provincia de Alicante.
María Molina y Rodriguez, hija de Andrés y Ana, casada con Antonio Martínez, de 20 años de edad, natural de Almería.
Juan Martínez y Martínez, hijo de Juan y Rita, de 43 años de edad, natural de Murcia.
María Maestre y Nera, hija de Manuel y de Antonia, de 32 años de edad, natural de Elda, provincia de Alicante.
Esteve Martínez y Fuster, hijo de José y de..., de 48 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.
José Navarro y Amorós, hijo de José y Teresa, casado con Margarita Rizo, de 60 años de edad, natural de Novelda, provincia de Alicante.
Basilio Navarro y Poveda, hijo de Vicente y de Dionisia, de 3 años de edad, natural de Petrel, provincia de Alicante.
Antonio Navarro y Mas, hijo de José y Francisca, soltero, de 27 años de edad, natural de Crevillente, provincia de Alicante.
Rosa Navarro y Baldes, hija de Francisco y Antonia, viuda de José Cecilio, de 64 años de edad, natural de Orihuela, provincia de Alicante.
Francisco Navarro y Belda, hijo de Pedro y Margarita, viudo de Remedios Romero, de 35 años de edad, natural de Novelda, provincia de Alicante.
José Navarro y Pascual, hijo de José y Vicenta, de 54 años de edad, natural de Vanilla, provincia de Murcia.
Gabriela Oristola y Ornaizab, hija de Ramon y Antonia, viuda, de 41 años de edad, natural de San Sebastian.
Antonia Oliva, viuda de Diego Miralles, hija de Francisco y de Antonia Castillo, de 29 años de edad, natural de Murcia.
Carmen Ortega, hija de Juan y de Josefa Ortega, casada, de 39 años de edad, natural de Sevilla.
Rosa Ors, hija de Luis y de Josefa Escrivano, de 7 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante.
Catalina Ortiz, viuda de José Alberola, hija de Mariano y de Gertrudis Garcia, de 65 años de edad, natural de Guardamar, provincia de Alicante.
Isabel Orenes, hija de José y de Josefa Martínez, casada con Pedro Gomez, de 32 años de edad, natural de Murcia.
Lorenzo Pujalte, casado con María Morato, hijo de Francisco y de Mariana Reus, de 38 años de edad, natural de Jalon, provincia de Alicante.
Ramon Puerto, hijo de Ramon y de Teresa Mira, soltero, de 30 años de edad, natural de Aspe, provincia de Alicante.
Antonio Patiño, hijo de Ginés y de Ramona Parera, soltero, de 19 años de edad, natural de Almorad, provincia de Alicante.
María Josefa Antonia Perez, casada, hija de Claudio y de Francisca, de 28 años de edad, natural de Aspe, provincia de Alicante.
Bautista Polo, casado con Josefa Plado, hijo de Bautista y de Antonia Pastor, de 66 años de edad, natural de Crevillente, provincia de Alicante.
Francisco Perez, hijo de Miguel y de María Perez, de 30 años de edad, natural de Alcoy, provincia de Alicante.
Antonio Pastor, hijo de Antonio y de Rosa Perez, de 20 años de edad, natural de Alicante.
María Paredes, casada, hija de Pedro y de María Magro, de 60 años de edad, natural de San Miguel, provincia de Alicante.
Pedro José Diego y Parrado, casado con María Ramona, hijo de José y de Catalina Lopez, de 40 años de edad, natural de Estepona, provincia de Málaga.
Francisco Perez, hijo de Francisco y de Francisca Pons, soltero, de 18 años de edad, natural de Lieber, provincia de Alicante.
Paua Perez, hija de Juan y de Paula Perez, casada, de 42 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.
Antonia Perez, hija de Ramon y de Rosa Miguel, de 24 años de edad, natural de Cartagena, provincia de Murcia.
Manuel Pomares, casado con Isabel Alfonso, hijo de Manuel y de Lorenza Calvo, de 45 años de edad, natural de Crevillente, provincia de Alicante.
María Pons, viuda de Francisco Asuero, hija de Mariano y de Francisca Rodriguez, de 53 años de edad, natural de Córdoba.
Francisca Perez, viuda de Silvio Cánovas, hija de Francisco y Juana Vidal, de 46 años de edad, natural de Cartagena, provincia de Murcia.
Dolores Planellas, hija de José y de Margarita Martínez, de 5 años de edad, natural de Monforte, provincia de Alicante.
Trinitaria Palomares, viuda de José Aguilera, hija de José, de 73 años de edad, natural de Calosa, provincia de Alicante.
Dolores Pares, casada con Rafael Alba, hija de Antonio y de Ramona Budes, natural de Santa Pola, provincia de Alicante.
Rosa Perez, casada con José Villen, de 44 años de edad, natural de Alcoy, provincia de Alicante.
Magdalena Perez, hija de Pedro y de Barbara Serra, de 9 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.
Gaspar Pastor, hijo de Gaspar y de Antonia Canales, de 24 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante.
Francisco Perez, casado con Dolores Penalvo, hijo de Francisco y de Francisca Valero, de 33 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante.
María Pastor, de 100 años de edad, natural de Alicante.
Francisca Perez, hija de Cándido y de Francisca Errade, de 30 años de edad, natural de Aspe, provincia de Alicante.
José Pastor, hijo de Gabriel y de María Pujalte, de 40 años de edad, natural de Aspe, provincia de Alicante.

Dolores Pujalte, hija de José y de Francisca Antonia, casada con José Castell, de 38 años de edad, natural de Monforte, provincia de Alicante.
Francisca Pujalte, casada con Antonio Calatayud, de 80 años de edad, natural de Aspe, provincia de Alicante.
José Perez, hijo de Francisco y de Rosa Perez, casado con Josefa Ripoll, de 62 años de edad, natural de Pinoso, provincia de Alicante.
Juan Perez, hijo de José y de Catalina Jorro, de 90 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.
José Perez, hijo de José y Francisca Martínez, de 18 años de edad, natural de Alcoy, provincia de Alicante.
Juan de Dios Perez, hijo de Juan y de Ana Carrasco, de 25 años de edad, natural de Arzeur, departamento de Oran.
Juan Perez, hijo de Juan y de María Lledo, de 2 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.
Vicenta Perez, casada con Juan Perez, de 26 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.
Juan Perez, hijo de Juan y de María Lledo, de 12 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.
Pedro Ferrandez, hijo de Pedro y de Josefa Soriano, de 22 años de edad, natural de Crevillente, provincia de Alicante.
José Pardo, hijo de José y María Gomez, de 42 años de edad, natural de Almería.
María Pavia, de 40 años de edad, natural de Oran.
José Perez, hijo de Luis y de Rosa Garcia, viudo de María Rios, de 60 años de edad, natural de Guardamar, provincia de Alicante.
Josefa Perles, hija de José y María Avargues, casada con Juan Tur, de 27 años de edad, natural de Calpe, provincia de Alicante.
José Perez, hijo de Bautista y de Rosa Sanchez, de 28 años de edad, natural de Callosa, provincia de Alicante.
Teresa Perez, hija de José y de Manuela Martínez, de 40 años de edad, natural de Novelda, provincia de Alicante.
Teresa Quiles y Molla, hija de Melchor y Antonia, casada con Pablo Devecchi, de 40 años de edad, natural de Crevillente, provincia de Alicante.
José Quesada y Martínez, hijo de José y Antonia, casado con Francisca Candela, de 40 años de edad, natural de Crevillente, provincia de Alicante.
Francisco Rico y Mira, natural de Espinosa, provincia de Alicante.
Juan Ripoll y Moltó, hijo de Salvador y Magdalena, casado con María Sanchez, de 60 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.
José Ronda, viudo de María Roselló, hijo de Francisco y de Magdalena Ripoll, de 26 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.
Francisco Rios, hijo de Pedro y Angela Mira, casado con Margarita Altes, de 30 años de edad, natural de Espinosa, provincia de Alicante.
Francisco Ronda y Cabrera, hijo de Francisco y Catalina, casado con María Crespo, de 35 años de edad, natural de Benis, provincia de Alicante.
Francisco Roselló Avila, hijo de Francisco y Josefa, casado con María Marty, de 42 años de edad, natural de Calpe, provincia de Alicante.
Ana Restoi y Martínez, hija de Juan y María, casada con Francisco Soler, de 24 años de edad, natural de Alhatera, provincia de Alicante.
Mariana Reus y Vilar, hija de Lorenzo y de Mariana, casada con Pedro Pastor, de 66 años de edad, natural de Lieber, provincia de Alicante.
Juan Ruiz, casado con María Barrera, de 48 años de edad, natural de Algeiras, provincia de Cádiz.
Rosa Boch, hija de Bautista y Rosa Galiana, casada con Francisco Ivars, de 18 años de edad, natural de Callosa, provincia de Alicante.
María Roselló y Alvaro, hija de José y Antonia, de 26 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.
Rosa Roselló, hija de José y Antonia Alvado, casada con Mateo Zaragoza, de 28 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.
Bernardo Ramon y Martínez, hijo de Judalo y Juana, casado con Manuela Canidia, de 60 años de edad, natural de Almería.
Augusto Rey y Castellon, hijo de Agustín y Mariana, de 35 años de edad, natural de Aspe, provincia de Alicante.
Felipe Rodriguez y Casto, hijo de Francisco y María, de 4 años de edad, natural de Almería.
Carmen Robles y Sala, hija de Juan y Joaquina, de 4 años de edad, natural de Almería.
Antonio Boeth, hijo de Antonio y de..., casado con Josefa Lopez, de 50 años de edad, natural de Aspe, provincia de Alicante.
María Rostoli, hija de Silvestre y Teresa Navarro, casada, de 23 años de edad, natural de Guardamar, provincia de Alicante.
Domingo Rios, hijo de Domingo y María Garcia, viudo de Bárbara Aldeguer, de 91 años de edad, natural de Guardamar, provincia de Alicante.
José Reus, hijo de Manuel y Josefa Garcia, de 32 años de edad, natural de Alicante.
Vicente Roman, hijo de José y de Dolores Diaz, soltero, de 27 años de edad, natural de Cavi.
Miguel Ripoll, hijo de José y María Aulló, viudo de Ana María, de 60 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.
Antonia Robles, hija de Pedro y de Juliana Jales, de 15 años de edad, natural de Arborca.
María Rossaguer, hija de Teodoro y Antonia Sanchez, de un año de edad, natural de Marza Villa.
Josefa Ripoll, hija de Matías y de Francisca Jorro, soltera, de 25 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.
Vicente Roselló, hijo de Bernardo y Angela, viudo de Josefa Martínez, de 33 años de edad, natural de Benis, provincia de Alicante.
Juan Rivadavia, hijo de Juan y María Rodriguez, casado con María Cerdán, de 38 años de edad, natural de Cartagena, provincia de Murcia.
Juan Real, hijo de Ramon y Rosa Navarro, casado con Magdalena Muro, de 38 años de edad, natural de Valencia.
Juan Rodriguez, hijo de Juan y Josefa Beyoaino, casado con Luisa Sivieti, de 40 años de edad, natural de Almería.
María Rodriguez, hija de Francisco y Teresa Perez, viuda de Joaquin Fullana, de 72 años de edad, natural de Orihuela, provincia de Alicante.
Josefa Roca, hija de Vicente y María Monserrat, casada con José Sanchez, de 18 años de edad, natural de Jalon, provincia de Alicante.
Manuel Ruiz, hijo de Manuel y de Teresa Juan, de 23 años de edad, natural de Santa Pola, provincia de Alicante.
Isabel Roman, hija de Manuel y de Josefa Llamas, de 18 años de edad, natural de Murcia.
María Remedios Raya, hija de Mariano y Mariana Felicia, de 61 años de edad, natural de Estepona, provincia de Málaga.
Simon Ramon, hijo de Simon y de Dolores Patrona, de 30 años de edad, natural de Vella-Dolores, provincia de Alicante.
Juaa Ruedro, de 69 años de edad, natural de Málaga.
Ana Rodriguez, hija de Pedro y de Rosa Navarro, casada con Valverde Valero, de 26 años de edad, natural de Pulpí, provincia de Almería.
Josefa Roca, casada con José Caballero, hija de José y de Ana María Reus, de 37 años de edad, natural de Murcia.
Andrés Rico, hijo de..., de 38 años de edad, natural de Espinosa, provincia de Alicante.
Francisco Ramon, de 15 años de edad, natural de Arzeur, departamento de Oran.
María Sanchez, hija de Sanchez y María Laplana, viuda de Juan Ripoll, de 35 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.
Concepcion Salas, hija de Joaquin y Magdalena Perez, de 40 años de edad, natural de Alicante.
Vicenta Navarro, viuda de Lorenzo Mas, de 59 años de edad, natural de Monforte, provincia de Alicante.
Pascual Sempere, hijo de Pascual y de María Garcia, soltero, de 70 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante.
Paulino Sempere, hijo de Luisa Tenedor, de un año de edad, natural de Monovar, provincia de Alicante.
Francisca Sirerol, casada con Francisco Lapena, hija de Sebastian y Francisca Bomas, de 37 años de edad, natural de Petrel, provincia de Alicante.
María Sanchez, casada con Francisco Ros, hija de Ginés y de Victoria Zamora, de 55 años de edad, natural de Cartagena, provincia de Murcia.
Victoriano Leque, viudo de Dionisia Pons, hijo de Pablo y de Angeles Fabres, de 55 años de edad, natural de Mahon, provincia de las Baleares.
Juana Soler, hija de Juan y de Francisca Soler, de 37 años de edad, natural de Murcia.
Juan Soler, hijo de Juan y de Isabel Torres, de 35 años de edad, natural de Estepona, provincia de Málaga.
Pedro Sala, hijo de Pedro y de Salvadora Barceló, de 21 años de edad, natural de Calpe, provincia de Alicante.
Blas Grao y Solar, de 47 años de edad, natural de Monovar, provincia de Alicante.
Vicente Sempere, hijo de Diego y de Josefa Serrano,

de 32 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante.
Antonio Soto, hijo de Francisco y de María Andrea, de 22 años de edad, natural de Orihuela, provincia de Alicante.
Isabel Sanchez, hija de Francisco y de María Gomez, casada con Joaquin Hernandez, de 43 años de edad, natural de Rojas, provincia de Alicante.
Josefa Laplana, casada, hija de Francisco y María Perez, de 37 años de edad, natural de Alicante.
Teresa Zaragoza, viuda de Joaquin Gutierrez, hija de Juan y de María Antonia Lopez, de 53 años de edad, natural de Alicante.
Josefa Sempere, hija de Francisco y de Josefa, de 78 años de edad, natural de Mirra, provincia de Alicante.
Pedro Soler, hijo de Pedro y de Josefa Ruiz, viudo de Ventura Sanchez, de 65 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante.
Mantua Soter, hija de José y de Manuela Escandell, de 70 años de edad, natural de Novelda, provincia de Alicante.
Vicente Sellés, hijo de Francisco y de Angeles Ripoll, de 3 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.
Francisca Luch, hija de Vicente y Beatriz Barber, de 8 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.
Cristiana Saval, hija de Bautista y de María Blazquez, casada con José Fernando, de 32 años de edad, natural de Callosa, provincia de Alicante.
Ambrosio Serrano, hijo de José y de Antonia Perez, de 40 años de edad, natural de Monovar, provincia de Alicante.
José Soria, casado con Teresa Bevia, hijo de Ginés y de Francisca Soler, de 63 años de edad, natural de Aspe, provincia de Alicante.
Josefa Segura, viuda de Juan Aleman, hija de Ignacio y María Jover, de 63 años de edad, natural de Novelda, provincia de Alicante.
José Serrano, hijo de Francisco y de Pascuala Calvo, de 58 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante.
José Soler, hijo de Juan y de Ascension Gertrudis, de 60 años de edad, natural de Aspe, provincia de Alicante.
Bonifacio Sala, hijo de José y de Francisca, de 49 años de edad, natural de Novelda, provincia de Alicante.
Andrés Soler, casado con Catalina Muñoz, hijo de Francisco y Catalina Valverde, de 60 años de edad, natural de Pulpí, provincia de Almería.
Dolores Sepulcre, hija de José, de 5 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.
Josefa Sala, hija de José y de Juana, casada con Juan Ortolá, de 39 años de edad, natural de Benis, provincia de Alicante.
Miguel Tari, hijo de José y de Florentina Aulló, casado con María Payá, de 43 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante.
María Jover, hija de Juan y de Josefa Botella, de 41 años de edad, natural de Aspe, provincia de Alicante.
Diego Torres, hijo de José y de Juana Martínez, viudo de María Martínez, de 37 años de edad, natural de Cuevas, provincia de Almería.
Bernardo Trivy, hijo de Antonio y Margarita Mus, casado con Ana Dalmedo, de 66 años de edad, natural de Mahon, provincia de las Baleares.
Francisco Tomas, hijo de Tomas y María Devesa, de 45 años de edad, natural de Calas de Coló.
Teresa Jorro, hija de Juan y María Martínez, de 28 años de edad, natural de Cádiz, provincia de Alicante.
Ramon Torá, hijo de José y Rosa Castaño, casado con María Puig, de 31 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante.
Juana Terado, casada con Francisco Torregrosa, hija de Antonio y Ana Fernandez, de 30 años de edad, natural de Novelda, provincia de Alicante.
Antonio Terente, hijo de Sebastian y Bárbara Roeh, de 31 años de edad, natural de Jalon, provincia de Alicante.
Rosa Torregrosa, viuda de Sebastian Fuentes, hija de Francisco y de Josefa Espinosa, de 70 años de edad, natural de Alicante.
Remedios Tomas, casada con Leon Lopez, hija de Mariano y de Carmen Valero, de 24 años de edad, natural de Orihuela, provincia de Alicante.
Antonio Tello, hijo de José y de María Navarro, casado con Ascension Jalavayas, de 54 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante.
Rosa Torregrosa, casada con Rufino Munuera, hija de Antonio y Angela Torregrosa, de 38 años de edad, natural de Torreveja, provincia de Alicante.
Antonia Torregrosa, hija de Manuel y de Tomasa Selier, de 90 años de edad, natural de Novelda, provincia de Alicante.
Antonio Torres, viudo de Isabel Cahuelas, hijo de Manuel y Cayetana Rubio, de 34 años de edad, natural de Orihuela, provincia de Alicante.
María Navarro y Pascual, casada con Rufino Munuera, hija de Antonio y Angela Torregrosa, de 38 años de edad, natural de Torreveja, provincia de Alicante.
Juana Tortosa, viuda de Juan Berenguer, hija de José y Josefa Martínez, de 81 años de edad, natural de Aspe, provincia de Alicante.
Francisco Tellez, hijo de Francisco y Esperanza Poveda, de 60 años de edad, natural de Monovar, provincia de Alicante.
Antonio Torres, de 9 años de edad, natural de Aspe, provincia de Alicante.
Esperanza Tescas, casada con Timoteo Sendra, hija de Francisco y María Ferrer, de 21 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante.
Jaime Tonda, hijo de Jaime y Esperanza Longuet, de 9 años de edad, natural de Villacalosa.
Juan Tasin, hijo de Francisco y de Juana Muñoz, casado con María Sevilla, de 89 años de edad, natural de Murcia.
Tomás Ortuño, hijo de Francisco Ortuño y de Francisca Piana, de 36 años de edad.
Antonio Torrecillas, hijo de Juan y de Manuela Rico.
José Urios, hijo de Vicente y de Josefa Cremades, de 5 años de edad, natural de Aspe, provincia de Alicante.
Isabel Valero, hija de Miguel y Sabino Alonso, de 3 años de edad, natural de Arboleas, provincia de Alicante.
Teresa Villaplana, hija de José y Francisca Domech, casada, de 42 años de edad, natural de Muro, provincia de Alicante.
Domingo Verdú, hijo de Vicente y Joaquina Jover, de 22 años de edad, natural de Guardamar, provincia de Alicante.
Ascension Vives, casada con Vicente Ors, hija de Pedro y de Antonia Basso, de 39 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante.
Miguel Vazquez, de 43 años de edad.
Santiago Vile, casado con María Juana, hijo de José y María Garcia, de 26 años de edad, natural de Lieber.
Francisco Velasco, hijo de Francisco y de María Josefa Alfocea, de 48 años de edad, natural de Murcia.
José Vicente, hijo de Diego y de Manuela Blasco, de 32 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante.
Teresa Vidal, viuda de Juan Cárcelos, hija de Manuel, de 55 años de edad, natural de Rojas, provincia de Alicante.
Juan Vera, viudo de Josefa Garcia, hijo de José y Vicente Moya, de 63 años de edad, natural de Alicante.
José Vidal, viudo de Francisca Fuster, hijo de Domingo y María Navarro, de 74 años de edad, natural de Barcelona.
Josefa Vives, hija de José y Jacinta, de 70 años de edad, natural de Orihuela, provincia de Alicante.
Joaquin Jimenez, hijo de Salvador y de Isabel Ruiz, de 62 años de edad, natural de Tabaza, departamento de Agropo.
Teresa Zaniel, casada con Vicente Esplazar, hija de Miguel y de Dolores Oliver, de 32 años de edad, natural de Guardamar, provincia de Alicante.
Agustín Jimenez, hijo de Lucas y de Catalina Garcia, casado con Teresa Jimenez, de 47 años de edad, natural de Hihena, provincia de Almería.
Jacinta Jimenez, hija de Francisco, viuda de Pascual Pujalte, de 20 años de edad, natural de Aspe, provincia de Alicante.
Lo que de orden del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se pone en conocimiento del publico.
Madrid 30 de Junio de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Saenz.

Id. id. Idem que a la llegada de la fragata Carmen sea desembarcado el Contador D. José María Augusto.
Id. id. Idem que cese en el destino de Teniente fiscal del Tribunal de Almirantazgo D. Miguel Ortiz, que deberá quedar en expectativa de retiro.
Id. id. Nombro Teniente fiscal del Tribunal de Almirantazgo a D. Juan Labasta y Raña, Fiscal de Auditoria.
Id. id. Concediendo seis meses de licencia para Francisco al Capitán de navío D. José María Tuero y Madrid.
Id. id. Idem un mes de licencia al Guardia marina D. José Fernandez Caro para restablecer su salud.
Id. id. Idem gracia de aspirante de Marina a D. José Velez Calderon.
Id. id. Idem permular en sus respectivos destinos a los Tenientes de infantería de Marina D. Juan Herrera y Caldera y D. Arturo de la Muela y Hueso.
Id. id. Nombro segundo Jefe de las compañías indígenas de Filipinas al Capitán D. Pedro Mayobre y Lopez.
Id. id. Concediendo plazas de Escribientes del Tribunal de Almirantazgo a D. Carlos Jaramillo de Escalante y D. Esteban Quintanilla y Aramburu, y del Deposito Hidrográfico a D. Francisco Cabrera de Lahorra.
Id. id. Nombro Director del Observatorio astronómico de San Fernando al Teniente de navío de primera clase D. Cecilio Pujazon y Garcia.
Id. id. Promoviendo a Capitán de fragata en la vacante ocurrida por separacion del servicio de D. Victor Perez Bustillo al Teniente de navío de primera clase D. Carlos Garcia de la Torre; dejando Teniente de navío de primera clase al Alférez de navío D. Rafael Alvarez y Cacho de Herrera, y promoviendo a Teniente de navío de segunda clase al Alférez de navío D. Manuel Aleman y Gonzalez, que ocupa el primer lugar de su escalafon.
Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para restablecer su salud al Capitán de fragata D. José A. Muñoz, segundo Comandante de Mallorca.
Id. id. Disponiendo que se encargue de la segunda Comandancia de Marina de Mallorca el Ayudante de la misma Capitán D. Antonio Covachuchi, y de la Ayudancia el Alférez de fragata graduado D. José Pascual y Durbull.
Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia al Capitán de infantería de Marina de la reserva D. Mariano Fernandez Alarcon, segundo Comandante de Palamos, debiendo encargarse de este destino el Capitán D. Luis Sanper.
Id. id. Nombro Ayudante de Campo de S. A. el Regente del Reino al Teniente de navío D. Julio Falco, Barón de Benifayó.
Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para restablecer su salud al Oficial primero de Administracion D. Francisco de Asis Bula.
Id. id. Promoviendo a primer Capellan de la Armada al segundo D. José Suarez y Mendez.
Id. id. Concediendo el coto de haber de retiro por las bajas de Filipinas al Capitán de navío con honores de Brigadier D. Manuel Paz.
Id. id. Disponiendo que se asigne de la Armada a D. Francisco José Vairo, D. José María Aguilera y D. Ramon Planas y Portos.
Id. id. Idem la continuacion de sus servicios en el Apostadero de la Habana al Alférez de navío D. Enrique de la Rigada.
Id. id. Nombro Comandante de artillería de Marina del Apostadero de Filipinas al Teniente Coronel D. Dionisio Morquecho y Montijo.
Id. id. Idem Capitán del parque del arsenal de Cavite al Capitán D. Eustaquio Monedero y Mateo.
Id. id. Siguiendo al Ministerio de Estado a Don José Loño y Perez, Oficial primero de Administracion de la Armada, para la cruz sencilla de Isabel la Católica en premio de sus distinguidos servicios como Profesor de la Academia de Oficiales cuartos y meritorios del Departamento de Ferrol.
7. id. Concediendo el sueldo reglamentario de 600 escudos anuales al Alférez de navío graduado D. José Morell y España.
Id. id. Idem la separacion del servicio de la Armada a los segundos Capitanes D. Francisco Fortea y Don Félix Davallito y Rivas.
Id. id. Declarando antigüedad en el empleo de primer Capellan a D. Ignacio Hernandez y Valtajo para cubrir vacante.
Id. id. Destinando como agregado al primer regimiento de infantería de Marina al Teniente D. José Butler y Cuerdo.
8. id. Concediendo embarque en la fragata Berenguela a la Guardia marina de segunda clase D. José Bautista.
Id. id. Nombro Jefe de la Seccion de Piscicultura del Museo Naval, a las órdenes del Director de este establecimiento, al Coronel de infantería de Marina Don Pedro Bugeda.
Id. id. Concediendo gracia de aspirante de Marina a D. Cayetano Sarride de Agüero.
Id. id. Idem indulto y pensión a Doña Dolores Douffartigue, viuda del Teniente de navío que fué D. Alejandro Rodriguez.
9. id. Nombro segundo Médico de la Armada a los Licenciados en Medicina D. Bonifacio Martinez y Martinez y D. Ovidio Fernandez Pereiro, que proceden de las oposiciones verificadas en Ferrol en Marzo último.
Id. id. Idem para la asistencia del segundo batallon del primer regimiento al Médico mayor D. Fernando Oliva y Muñoz.
Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para tomar baños en Alemania al Brigadier de la Armada D. Manuel de la Pezuela.
10. id. Idem el retiro del servicio al Ordenador de Marina D. Federico Martinez y del Rio.
12. id. Idem pensión a Doña María de las Mercedes Lafitte y a Doña Alejandra Antonia Bermudez.
13. id. Idem licencia para contraer matrimonio al Capitán de fragata D. Luis Martinez Martinez Aree.
Id. id. Idem al Teniente de navío de segunda clase D. Miguel Escudal de Bonazar.
Id. id. Promoviendo a Auditor de Marina, para cubrir vacante, al Fiscal D. Francisco de Bouza y Pomes de Eraso.
14. id. Concediendo cuatro meses de licencia para los baños de Antóneda al Ingeniero practico D. Joaquin Almeida.
Id. id. Idem un mes para Chicliana a la Guardia marina D. Federico Sanchez.
Id. id. Idem para Alagon al Intendente D. Rafael Escudal.
Id. id. Idem para contraer matrimonio al Oficial segundo de Administracion D. José Muñoz y Sanchez.
15. id. Idem licencia por cuatro meses al Comisario de primera clase D. José Sanchez Conde.
Id. id. Idem id. al primer Médico D. Antonio Lopez Illana.
Id. id. Idem dos meses al Oficial del Archivo D. José Mendez y Zamora.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de esta capital y el Gobernador de la provincia de Madrid, de los cuales resulta:
Que a nombre del Marqués de Santa Marta se presentó en el Tribunal de Comercio de esta capital, previa conciliación sin resultado, demanda ejecutiva contra el Banco de España para el pago de 200.000 reales vellón, importe de 50 billetes de 4.000 que habia protestado, con los intereses legales desde el día del protesto y las costas; pidiendo por otrosi que se depositaran los billetes después de reconocidos (si procediera el reconocimiento), ó después del requerimiento al pago.
Que el Tribunal declaró no haber lugar por entónces a lo que se solicitaba; y habiendo apelado el actor, la Sala primera de la Audiencia revocó este auto y declaró que habia lugar a despachar la ejecución.
Que seguido el juicio ejecutivo, y habiéndose opuesto el Banco, demandado, dictó sentencia el Tribunal de Comercio declarando nula la ejecución despachada.
Que remitidos los autos a la Audiencia en virtud de la apelacion interpuesta por el actor, y después de haber expresado de agravios este, se recibió del Gobernador de la provincia un requerimiento de inhibicion fundado en que consideraba el asunto de interés público contra el dictamen del Consejo provincial, y en una real orden de 24 de Julio de 1864 en la cual se autorizaba a este establecimiento por el Ministerio de Hacienda para adoptar aquellas medidas de restriccion en sus operaciones que la necesidad exigiera a fin de conservar la reserva metálica prevenida por la ley, y para disminuir en caso necesario el importe legal de esta misma reserva.
Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Tribunal superior fundándose en

algunos vicios de que adolecia el requerimiento del Gobernador, y particularmente en que el Banco es una sociedad anónima sujeta en sus operaciones y contratos a la ley mercantil y a los Tribunales de Comercio; en que la inspeccion ó intervencion del Gobierno en este establecimiento, como en los demás de gran importancia, está limitada al cumplimiento de los estatutos, y que los reales órdenes dictados por el Gobierno para evitar perturbaciones en el orden público no pueden constituir un estado permanente y contrario a los creados por virtud de la libre voluntad de los contratantes, y menos dar un carácter público a los asuntos mercantiles.
Que el Gobernador, separándose del dictamen del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.
Vista la real orden de 24 de Julio de 1864, expedida por el Ministerio de Hacienda, que autoriza al Banco de España para adoptar ciertas medidas de restriccion en sus operaciones en circunstancias extremas:
Visto el art. 53 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, según el cual únicamente suscitaban los Gobernadores cuestion de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento correspondiera en virtud de disposicion expresa a los mismos Gobernadores, a las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó a la Administracion pública en general:
Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle conociendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:
Considerando:
1.º Que en el juicio ejecutivo sobre que versa la contienda se han de aplicar leyes civiles a obligaciones que no tienen carácter alguno administrativo, lo cual corresponde a los Tribunales de justicia:
2.º Que la real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1864, única disposicion en que funda su requerimiento el Gobernador, no atribuye a la Administracion competencia para conocer de las ejecuciones que se promuevan contra el Banco de España;
Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha debido suscitarse.
Madrid veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.
FRANCISCO SERRANO.
El Presidente del Consejo de Ministros.
JUAN PRIM.
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.
En la villa de Madrid, a 4 de Junio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pendiendo en grado de apelacion, seguido por D. Nicolas Pascual Diez, parte apelante, y por sus hijos, herederos mediante la defuncion de aquel, representados por el Dr. D. Diego Suarez, contra la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, a quien representa el Licenciado D. Santos Issa, sobre indemnizacion de perjuicios por la supresion de cierta servidumbre de paso para un abrevadero de ganados:
Resultando que en 1.º de Junio de 1864 accedió D. Nicolas Pascual Diez al Gobernador de la provincia de Palencia exponiendo que el ferro-carril del Norte, al pasar entre el rio Pisuegra y una posesion de que era dueño, denominada Quintanillas, en término de Calabazanos, le habia privado de la servidumbre de paso que tenia para abrevadero de sus ganados al citado rio; que no reclamó al principio de ser obstruido aquel paso porque la empresa le dejó transitar por el hasta bastante tiempo después de haber sido puesta en explotación la vía; que hacia como tres años se impidió por los dependientes del ferro-carril, y en ese estado dedujo reclamacion y accedió la empresa a poner un paso a nivel; mas empezó a construirse a larga distancia, término del pueblo de Baños, y Diez se opuso, por lo que se suspendió la obra; y no pudiendo consentir que así se perjudicase, concluyó pretendiendo que el Gobernador obligara a la empresa a construir un paso a nivel a fin de que la servidumbre quedase restablecida:
Resultando que el expresado Gobernador resolvió en 14 de Noviembre siguiente, de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles, condenando a dicha empresa a que indemnizase al reclamante los perjuicios causados por el referido concepto, según tasacion que hicieron dos peritos, nombrando uno cada parte:
Resultando que no obstante la reclamacion que hizo la empresa contra esta resolucion al mismo Gobernador, esta le reiteró en otras 13 de Diciembre del mismo año y 28 de Junio del siguiente; y no habiendo hecho la empresa nombramiento de perito por su parte, mandó aquel en otra de 10 de Julio que se practicara la tasacion por sólo el perito nombrado por D. Nicolas Pascual Diez, como tuvo efecto, tasando el perito en 4.500 escudos los referidos perjuicios, y en su consecuencia acordó el propio Gobernador en 10 de Agosto de 1855 que la empresa abonase la precitada cantidad:
Resultando que contra esta determinacion recurrió la empresa al Ministerio de Fomento, y suspendida su ejecucion recayó real orden en 18 de Octubre de 1866 declarando que el Gobernador de la provincia era quien primeramente debia conocer del asunto, y en apelacion de sus providencias después del Consejo provincial; y devuelto en su consecuencia el expediente, dictó el Gobernador otra providencia en 21 de Noviembre del propio año, por la que, manteniendo las precedentes, señaló a la empresa el nuevo término de 15 dias para hacer el pago acordado:
Resultando que la Compañía presentó demanda ante el Consejo provincial en 12 de Diciembre siguiente solicitando se dejara sin efecto las precitadas providencias del Gobernador, y muy especialmente las que se referian al nombramiento de peritos y pago de los 4.500 escudos de indemnizacion de que no se creia responsable:
Resultando que D. Nicolas Pascual Diez contestó solicitando se declarase improcedente é inadmisibla la demanda por no haber sido presentada en tiempo, ó en otro caso que se confirmasen las resoluciones del Gobernador impugnadas por la empresa:
Resultando que evacuados los escritos de réplica y réplica, insistiendo los interesados en sus respectivas pretensiones, y recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas con relación a los dos puntos de existencia ó no de la servidumbre y valuacion de perjuicios, caso de estar suprimida:
Resultando que seguidamente el Consejo provincial dictó sentencia en 14 de Marzo de 1868, por la que, y fundamentos en ella expuestos, revocó la citada providencia del Gobernador de 21 de Noviembre, y con ella todas las acordadas en el mismo sentido en el expediente gubernativo, y declaró improcedente la reclamacion de D. Nicolas Pascual Diez:
Resultando que interpuesta por este apelacion contra dicho fallo, interponiéndola ante el Consejo de Estado, reiteró su pretension de que se declarase improcedente la demanda deducida por la empresa ante el Consejo provincial de Palencia, y además pidió la nulidad de todo lo actuado desde la interposicion de aquella; y que en su consecuencia se declarasen firmes, subsistentes y consentidas, como pasadas en autoridad de cosa juzgada, las providencias y resoluciones del Gobernador de la misma provincia; y cuando a esto no hubiere lugar, que se revocara por injusta la sentencia del Consejo provincial, manteniéndose las resoluciones gubernativas, y condonándose además a la empresa el abono del 6 por 100 de interes desde que incurrió en mora hasta que haga el pago del importe de los daños; alegando para ello que la demanda era improcedente y no debió admitirse, con arreglo a la ley de 25 de Setiem-

bre de 1863, mediante á no haber la empresa reclamada á tiempo contra las providencias del Gobernador en que le condenó y no era reclamable tampoco el decreto de 26 de Noviembre del año 1866, el cual se limitó á recordar el cumplimiento de las anteriores resoluciones: que el Ministerio de Fomento no tenía competencia para conocer del asunto, según lo declarado y dispuesto por la real orden de 18 de Octubre del mismo año de 1866, en los artículos 30 y 31 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845 y en los 15 y 18 del Real decreto de 14 de Julio de 1854: que no eran admisibles las demandas de esta clase cuando han transcurrido los seis meses señalados en el art. 3.º del decreto de 21 de Mayo de 1853, según lo disponen además la real orden de 26 de Abril de 1866 y el real decreto-sentencia de 24 de Marzo del mismo: que la acción del expediente no podía prescribir sino por el lapso de 10 ó 20 años, según la que intentara, y mucho menos cuando el Ingeniero Jefe había reconocido su derecho: que en los asuntos de ferro carriles la indemnización de perjuicios procede siempre que se hayan lastimado derechos particulares, en conformidad á lo prescrito en la ley de 17 de Junio de 1856: que la no presentación de una parte en el expediente general de que tratan las instrucciones del ramo no procede la pérdida de derechos: que no hay nulidad en el expediente, pues si bien pidió la construcción de un paso á nivel, el Ingeniero Jefe propuso la indemnización, con la cual se conformó el expediente y la empresa tácitamente: que la existencia de la servidumbre estaba probada, así como su intercepción por el ferro-carril, y se le debía la indemnización con arreglo á la ley 15 y otras del tit. 4.º, y real decreto-sentencia de 25 de Octubre de 1867; y por último, que la tasación hecha era admisible por haberla realizado un perito cuyo nombramiento acordó el Gobernador, sin que contra esto reclamase en tiempo la empresa, no importando al caso si su valor ascendía á más del coste de la finca, porque sólo se compró el dominio útil en el año de 1847, y después habiendo ascendido estos valores en 1864:

Resultando que la parte apelada contestó pidiendo la confirmación de dicha sentencia por los fundamentos que está apoyada, y porque en cuanto al recurso de nulidad no procedía por no estar deducido en tiempo ni en forma; ni aun cuando hubiera sido seria nunca estimable, pues no causaron estado las resoluciones del Gobernador, mediante á que interpuesta la alzada ante el Ministerio y suspendido todo acuerdo ulterior no hubo resolución definitiva hasta la de 21 de Noviembre de 1866: que ninguna reclamación sobre daños y perjuicios de esta especie es admisible trascurrido un año desde que se verificó el hecho en que se funda, según lo prevenido en el art. 17 de la ley de 20 de Febrero de 1850: que la tasación hecha no era obligatoria para la empresa porque no tuvo conocimiento de la reclamación del actor durante el curso del expediente, ni el perito tenía las condiciones facultativas que expresa el real decreto de 1854, ni prestó juramento, ni de ella se dió traslado á la misma empresa: que no constaba en los títulos de pertenencia de la finca la servidumbre; y hallándose esta en término de Baños y la finca en el de Calabazanos, no era posible existiera según el apelante la supone, habiendo otros terrenos que se interponen entre ambas:

Resultando que concluidos los autos y ocurrido el fallamiento del apelante, sus hijos y herederos mostraron parte y fueron admitidos en el estado que tenía el pleito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Herberos de Tejada:

Considerando que la jurisprudencia conforme con lo que determina el art. 73 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en el órden contencioso-administrativo tiene declarado que en los casos en que no ha sido interpuesto en tiempo y forma el recurso de nulidad no puede ser estimado en segunda instancia, ni resolverse este punto sin contravenir á la ley:

Considerando que dictada en este pleito la definitiva de primera instancia, el demandado á quien perjudicaba se limitó á apelar de ella, y no usó del derecho que el citado art. 73 le otorgaba para intentar á la vez el recurso de nulidad, siendo por lo tanto improcedentes sus pretensiones sobre este extremo:

Considerando que subrogada la Compañía del ferro-carril del Norte en los derechos del Estado respecto á la vía sobre que ha versado este pleito, no ha podido deducirse la reclamación de daños y perjuicios después de haber transcurrido tres años desde que tuvo lugar el hecho generador de dichos perjuicios, en que se funda el reclamante por tener prescrito ya el derecho á ejercitar este recurso, según la terminante disposición del art. 17 de la ley de 20 de Febrero de 1850:

Y considerando que las acciones que asegura aquel asistirse, y que no están prescritas por no haber transcurrido los 10 ó 20 años que para los respectivos casos señala la ley, son acciones civiles del exclusivo conocimiento de los Tribunales ordinarios:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á las pretensiones deducidas por el apelante en esta segunda instancia sobre nulidad de la primera, ni á las demás solicitudes que subsidiariamente ha interpuesto; y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que pronunció el Consejo provincial de Palencia en 14 de Marzo del año próximo pasado de 1868, sin perjuicio de las acciones civiles que á D. Nicolas Pascual Díez, y hoy por su defunción á sus hijos y herederos, puedan asistirse, que ejercerán si les conviniere donde y como correspondiera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA OFICIAL y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y con devolución de los autos á la Sala primera de la Audiencia de Valladolid y certificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Eusebio Morales Puides.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herberos de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario del Poder Judicial, á 4 de Junio de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 24 de Mayo de 1869, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Orense y en la Sala primera de la Audiencia de la Corona por Pedro y Manuel Gonzalez contra Benito Gonzalez sobre pago de rentas forales:

Resultando que por escritura pública de 30 de Noviembre de 1790, otorgada preventivamente por defectos subsistentes en el Registro de la Propiedad con fecha 7 de Julio de 1866, D. Tomás del Campo y Miranda, por sí y en nombre de Doña Fabiana de Bovea, su mujer, aforó por la vida de tres reyes á Domingo Garcia, viudo, y á D. Juan Garcia, su hijo, y Fabiana de Armada, su mujer, auseres, sus hijos, herederos, sucesores y quien su derecho hubiere, la viña y naveira que se decía «Doasar», en el término y con los linderos que se expresan, por la pensión ó renta anual de cinco moysos y un cañado de vino, la mitad blanco y la mitad tinto, y bajo las condiciones, entre otras, que dicha pensión se había de pagar por la vendimia y mostada de cada año, sin pleito, pena de ejecución y costas de la cobranza: que sobre dichos bienes ó parte no habían de poder imponer otra renta, censo ni carga alguna: que no se había de poder partir ni dividir entre dos ni más herederos; y en caso que se hiciera, no valiese; y no había de ser de la obligación del otorgante y los suyos cobrar de cada uno á prorrata según la parte que llevase, porque toda la renta la había de cobrar por entero, aunque poseyese más de una parte, quedándole el recurso de lasto contra los demás: que sin embargo de cualquier caso fortuito, siempre se hubiese de pagar la renta por entero, en las costas; y que no había de poder vender ni enajenar sino á persona lega, llana y abonada, de quien se pudiera cobrar dicha renta llanamente y sin contienda, requiriendo primeramente al otorgante y á los suyos por si la querían por el tanto:

Resultando que en diligencias judiciales que en 5 de Mayo de 1813 entabló José Gonzalez contra Benita Perez, viuda de otro José Gonzalez, como tutora y curadora de su hijo Benito, y contra Domingo Perez y su mujer Petronia Rafaela, para que le pagasen ciertos moysos de vino que le adeudaban, declararon la Benita Perez que era cierto que el José Gonzalez, su marido, había pagado siempre al demandante seis moysos de vino tinto por la pieza de viña y naveira nombrada «Doasar», sin embargo de que no debía cobrarse más de cinco moysos y un cañado según el foro de 1790; Domingo Perez y su mujer que poseían la mitad de la pieza del «Casar» por el que se pagaba en virtud del foro del demandante cinco moysos y un cañado de vino, de que á las deudas correspondía satisfacer la mitad desde el año de 1714, pues que hasta entonces la había pagado Basilia Garcia y su hijo José Gonzalez, haciéndolo en cada año de seis moysos, aunque sólo debían ser cinco y un cañado; y el demandante José Gonzalez expresó que el exceso desde los cinco moysos y un cañado hasta los seis moysos era del foro.

Resultando que paralizadas dichas diligencias, otorgó escritura en 2 de Enero de 1832 el padre de los demandantes José Gonzalez y la Benita Perez, transgiriendo el asunto y pagando que la Benita había de satisfacer al José en la forma que se menciona los moysos de vino de la renta atrasada en la misma época en que lo hiciera del canon anual, con el que y según la profesión los documentos de foro seguirían y lo harían sus herederos, sin más réplica que la legítima puntualidad de lo que contuvieran dichos contratos, á que desde luego se era preciso de nuevo se obligó á 1790; Domingo Perez y su mujer que por otra escritura de 19 de Junio de 1835 Benito Gonzalez, hoy demandado, confesándose deudor al José Gonzalez de cierta renta que anualmente le debía pagar por varios bienes en el término de las Campañas, Casar y Villafraña, y que había dejado de satisfacerle en algunos años, restándole de dicho importe 360 reales, se obligó á solventarle esta suma, y además á que él y sus representantes pagarian íntegramente al José y los suyos la renta con que debía contribuir según lo hecho entre los causantes de ambos moysos de vino tinto, en cuya especie debía entenderse su satisfacción para el futuro según estaban convenidos:

Resultando que en juicio conciliatorio celebrado sin avenencia en 28 de Octubre de 1859 Pedro y Manuel Gonzalez, hermanos, demandaron á Benito Gonzalez para que, como pagador por el foro llamado de Casar, de 37 cuartas de vino tinto anuales, le pagase siete cuartas del año de 1854 y por entero la de los años de 1855 al 1859 inclusive, á que en todo hacían 17 moysos y cinco cuartas, que á 60 rs. moysos importaban 1.080 reales, á cuya cantidad había entregado 452 rs., restándole 628 rs.; y el demandado contestó que quedaba enterado de lo que se le demandaba:

Resultando que por documento privado de 25 de Setiembre de 1860, registrado en la Contaduría de Hipotecas, el Benito Gonzalez vendió á Jacinto Grandio cinco cavaduras y media de viña y labrado del término de Casar en precio de 400 rs., y con el gravamen de tres moysos y cuatro cuartas de vino tinto de renta anual á los herederos de Domingo Gonzalez:

Resultando que Pedro y Manuel Gonzalez, hijos del primitivo demandante José Gonzalez, promovieron demanda en 4 de Agosto de 1866 pidiendo que se condenase á Benito Gonzalez al pago de 236 cuartas de vino, y en su equivalencia 3.229 rs., con todas las costas; alegando para ello que el Benito Gonzalez, hijo de José Gonzalez y Benita Perez, en la observancia de pago de 37 cuartas de vino por dicho foro se hallaba en descubierta de las 236 cuartas correspondientes á los años de 1858 á 1865 inclusive, y en su equivalencia los 3.229 rs., al respecto de 180 moysos: que el contrato formal producía acción mixta de real y personal para recuperar la pensión, no sólo del posesor sino del propietario, sino también de los herederos de los recipientes y anteriores poseedores; siendo dicha acción mancomunada contra cualquier poseedor por el todo y su parte, y que se consideraba en derecho poseedor, tanto al que posea como al que con dolo dejó de poseer, existiendo esto cuando se enajenaba el todo ó parte á persona insolvente ó sin observar las formalidades pactadas:

Resultando que el D. Benito Gonzalez contestó á la demanda pretendiendo que se le declarase absuelto de ella con indemnización de perjuicios y costas, exponiendo en su apoyo que sólo cinco moysos y un cañado se acordó al supuesto foro que era la totalidad rentística, y que de otros llevadores estaba cobrando la casa contraria una mitad, mientras que de la suya desde el año de 1822 exigía bollas, ó sean los seis de exceso, que no tenían explicación; que hasta 1859 inclusive la renta estaba pagada, y había por lo tanto plus-petición; siendo además enorme el justiprecio de los 180 reales moysos, máxime cuando á 40 se imputaba á los señores para la contribución territorial, la cual también se satisfizo, y sin embargo el demandante indebidamente se desentendía de ella; que él no era censatario, sino Jacinto Grandio desde 1860 en adelante; que el exceso cobrado sobre la cuota foral tenía que restituirse, tanto más no pudiendo impugnar el actor las credenciales que buscaba para fundamento de su misma demanda; y por último, que los foros no inscritos eran ineficaces y neutros, sin que pudieran estorbar el traspaso libre de la propiedad, ni menos la inscripción pudiera ofender los derechos adquiridos y registrados con anterioridad:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones y sentencias de 1.º y 2.º de primera instancia en 30 de Abril de 1867 condenando al Benito Gonzalez al pago de 37 cuartas de vino tinto de renta anual correspondiente á los años de 1860 á 1865 inclusive, ó sea en todo 232 cuartas, y en su equivalencia su importe á razón de valores, y que era en deber á los demandantes Pedro y Manuel Gonzalez, con deducción de lo que hubiese satisfecho por contribuciones y correspondía á los mismos abonarle, absolviéndole de la renta de los años de 58 y 59 que comprendía la demanda, con reserva de su derecho para repetir del Jacinto Grandio según y como mejor viera convenirle:

Resultando que sustentada la apelación que interpuso el demandado, pronunció sentencia la Sala primera de la Audiencia en 17 de Diciembre de 1867 confirmando la apelada y reservando á Benito Gonzalez Perez el derecho de que se considerase asistido, respecto á la diferencia de renta estipulada en la escritura de foro y la que se venía percibiendo, para que usase de él como y en la forma que viera convenirle:

Resultando que contra esta fallo dejó el Benito Gonzalez recurso de casación citando como infringidos:

1.º El art. 396 de la ley hipotecaria y su correlativo el 333 del reglamento para su ejecución, puesto que contra su expresión no se admitió en juicio y dió efecto á la escritura de foro sin haber sido previamente inscrita, una vez que no podía reputarse inscripción la anotación preventiva que de la misma se tomó por defecto subsanable, ya porque esta no habilitaba el título para producirlo en juicio en ejercicio de derechos reales, ya porque según el art. 96 de la citada ley caducaba á los 60 días, y en el caso de autos ni se había prorrogado este término ni se había subsanado el defecto:

2.º El art. 2.º de la ley hipotecaria, y el principio fundamental en que descansaba de que «todo derecho real para ser eficaz requiere la previa inscripción, y puesto que en la demanda la acción directa de foro, mixta de real y personal, emanada del 30 de Noviembre de 1790, por lo que tocaba al primer carácter, era el ejercicio de un derecho sujeto á inscripción:

3.º La doctrina legal de que «no probando el actor debe ser absuelto el reo; pues aun mirada la acción por lo que hubiere de personal, como á este carácter alcanza también la obligación impuesta por el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, de acompañar con la demanda el documento que el contrato de foro á la materia que el de enfiteusis no se reputaba perfecto; sino cuando se constituya en escritura pública; no pudiendo admitirse como presentación válida la que se hizo del título de foro ni compensarse semejante falta con cualquiera de los otros documentos producidos durante la prueba por no haberse hecho, como no se hizo, desde un principio la protesta que exigía el mencionado artículo, ni tampoco con las demás pruebas, porque refiriéndose á la posesión de cobrar y pagar, no era pertinente la base ó fundamento de la acción propuesta y resultaba está indebidamente:

4.º La ley del contrato, por que ejercitándose la acción directa del mismo, y habiéndose en su virtud pedido al demandado las 37 cuartas de vino anuales como parte componente de la pensión foral, esta parte, unida á la que pagaba José Lorente y consortes de 29 cuartas, componían 66, ó sean seis moysos de vino, es decir, tres cañadas más que mencionaba la carta foral, cuando por el sólo hecho de demandar y cumplimiento de ella, á ella había que atenerse sin consideración á la posesión anterior, á no ser en cuanto estuviese dentro de lo pactado:

5.º Y por último, los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en atención á que habiendo sido dicho exceso objeto de excepción, y habiéndose disuelto en primera y segunda instancia, procedía resolverlo definitivamente y no aplazarlo para otro juicio, como venía á resultar en el mero hecho de reservarse su derecho al demandado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que, además de la escritura de la constitución del foro de que se trata, reconocieron la obligación de pagarlo por las otras escrituras de 1822 y 1833 Benita Perez y su hijo Benito Gonzalez, hoy demandado, de modo que es inoponible la cita de los artículos 396 y 2.º de la ley hipotecaria, como la del artículo 333 del reglamento para su ejecución, puesto que la demanda versa sobre el cumplimiento de una obligación directa contraída por el recurrente, y no contra terceros poseedores de las fincas sujetas al pago de las pensiones del foro:

Considerando que la Sala sentenciadora ha apreciado que los demandantes han justificado plenamente su acción, ya por los documentos referidos, ya por la propia confesión que ha hecho el recurrente en el juicio de que viene pagando por el las 37 cuartas de vino tinto ó renta anual, por cuya razón es impertinente la cita del principio de que «no probando el actor debe ser absuelto el demandado»:

Considerando que el supuesto exceso de la renta pedida en la demanda relativamente á la impuesta en el primitivo censo, comparado con aquella y la que se dice paga dicho poseedor de fincas aforadas, no puede ser motivo para el recurso, porque la ejecutoria reservó expresamente su derecho al demandado sobre este particular:

Y considerando que para depurar si hay exceso en la cobranza debe ventilarse este punto con audiencia de todos los poseedores de las fincas obligadas al foro, que no han sido citados ni oídos en este pleito, por lo cual la sentencia no podía determinar sobre ella ni ha infringido por consiguiente los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Benito Gonzalez Perez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que en su caso se distribuirá con arreglo á la ley; y devolváse los autos á la Audiencia de la Corona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garza.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José M. Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Mayo de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 28 de Julio corriente, á las doce, se celebrará subasta pública en el establecimiento de las minas de Almaden, ante la Junta de subastas del mismo, para contratar el servicio del movimiento del malacate del pozo de San Teodoro por medio de caballerías y carrillos de cañon tirados por mulas, necesario en las referidas minas durante los años económicos de 1869 á 70, 70 á 71 y 71 á 72, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en el citado estimo fijado para este servicio por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 2 del mes actual, es de 10.700 escudos por cada uno de los tres años de la duración del contrato.

Las fianzas que se exigen son 4.000 escudos para hacer proposición, y 3.000 la definitiva, con arreglo á las condiciones 20 y 27 del pliego de subasta.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio del movimiento del malacate del pozo de San Teodoro y carrillos de mulas de las minas de Almaden correspondiente á los años económicos de 1869 á 70, 70 á 71 y 71 á 72, se comprometo á cumplirlos y á realizar el mismo al precio de... (expresado en letra) escudos por cada uno de los tres años, y sujeto á los abonos y descuentos prevenidos en las condiciones 3.º, 8.º, 11 y 12 de dicho pliego.

(Fecha, firma y domicilio del interesado.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Julio de 1869.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Pamplona y Sós, pasando por Lumbier, Liédena, y Sangüesa.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Pamplona á Lumbier, Liédena, Sangüesa y Sós la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conducción deber ser recorrida en nueve horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Pamplona; y en caso de que la conducción se efectúe en carruaje, estos serán decentes, y tendrán local capaz y separado del de los viajeros (si los hubiere), donde pueda ser conducida con entera independencia la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Pamplona.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad se proceda á la nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro á otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dió el aviso si se quiere ó no continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Navarra y Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 18 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en una de las Administraciones subalternas de Rentas de Lumbier ó Navaséus, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 80 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y

los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 18 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias, ó en una de las Administraciones de Rentas de Sangüesa ó Sós, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión de contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que conste su aptitud legal, buena conducta y

que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Pamplona á Navaséus y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1838 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

23.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Julio de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 22 del actual, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 1.º del que rige de los nuevos resguardos de la misma, que no han sido convertidos los antiguos depósitos en metálico, y cuyos resguardos de señalamiento, que comprenden 92 depósitos, lleven los números del 1.01 al 1.180 inclusive.

Madrid 20 de Julio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DEPARTAMENTO DE EMISION

TENDURIA DEL GRAN LIBRO

de la Dirección general de la Deuda pública.

MES DE ABRIL DE 1869.

Relación de los documentos y valores de la Deuda amortizables en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en 18 del actual.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Seis documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 280.000 rs.; por intereses no capitalizables 4.200; total 284.200 rs.

Diez documentos de Deuda del material del Tesoro por capitales 72.552 rs. 32 cént.

Mil seiscientos noventa y siete documentos de id. sin interés procedentes del personal; por capitales 5.329.169 reales 28 cént.

Cuatro documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 263.571 rs. 97 cént.

Mil doscientos cuarenta y tres documentos de obligaciones del Estado por ferro-carriles; por capitales 2.634.000 rs.

Noventa y tres documentos de acciones de carreteras; por capitales 206.000 rs.

Seis documentos de id. de Obras públicas; por capitales 12.000 rs.

Diecinueve documentos de id. del Canal de Loyola; por capitales 250.000 rs.

Totales: 3.809 documentos; por capitales 9.400.098 reales 57 cént.; por intereses no capitalizables 4.200 rs.; total 9.404.298,57.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Ciento sesenta y nueve documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 17.826.736 reales 33 cént.

Ciento un documento de renta del 3 por 100 diferido; por capitales 7.287.833 rs.

Dos documentos de Deuda diferida de 1831; por capitales 10.000 rs.

Cuatro documentos de id. del 4 por 100 consolidado interior; por capitales 4.888 rs. 23 cént.; por intereses capitalizables 494,69; por id. no capitalizables 986,47; total 6.369,41.

Ochenta documentos de id. del 5 por 100 id.; por capitales 38.009 rs. 16 cént.; por intereses capitalizables 1.298,96; por id. no capitalizables 40.104,76; total 49.393,88.

Veintinueve documentos de id. corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 678.436 rs. 84 cént.; por intereses no en Deuda amortizable 1.767.439,41; total 2.445.875,85.

Cuatro documentos de id. activa del 5 por 100 exterior; por capitales 48.000 rs.; por intereses capitalizables 5.200; por id. no capitalizables 8.400; total 61.600 reales.

Ocho documentos de id. provisional negociable; por capitales 213.341 rs. 43 cént.

Cinuenta y cinco documentos de id. sin interés; por capitales 582.867 rs. 5 cént.

Seis documentos de id. pasiva sin interés; por capitales 2.000 rs.

Veintinueve documentos de id. amortizable de primera clase; por capitales 929.033 rs. 34 cént.

Veintiseis documentos de id. de segunda clase interior; por capitales 350.000 rs.

Catorce documentos de id. de segunda clase exterior; por capitales 72.000 rs.

Cinco documentos interiores de la Deuda del 5 por 100 á papel; por capitales 1.128.544 rs. 93 cént.

Tres documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 263.570 rs. 97 cént.

Totales: 526 documentos; por capitales 30.327.399 rs. 82 cént.; por intereses capitalizables 6.923,65; por id. no capitalizables 49.488,23; por id. en Deuda amortizable 1.767.439,41; total 32.331.270,81.

RESUMEN.

Tres mil trescientos nueve documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 9.400.098 rs. 57 cént.; por intereses no capitalizables 4.200; total 9.404.298,57.

Quinientos veintiseis documentos de id. por conversiones; por capitales 30.327.399 rs. 82 cént.; por intereses capitalizables 6.923,65; por id. no capitalizables 49.488,23; por id. en Deuda amortizable 1.767.439,41; total 32.331.270,81.

Totales: 3.835 documentos; por capitales 39.627.493 reales 39 cént.; por intereses capitalizables 6.923,65; por id. no capitalizables 33.688,23; por id. en Deuda amortizable 1.767.439,41; total 41.435.564,38.

Madrid 14 de Julio de 1869.—El Jefe del Departamento de Emisión, Esteban Morales.—V. B.—El Contador general, J. Nicolás Lamoreda.—Conforme.—El Director general, Presidente, Heredia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose acordado por la Excmo. Diputación de esta provincia reformar la última parte del segundo párrafo de la convocatoria á oposición para proveer seis plazas de profesores de Medicina y Cirugía de la Beneficencia provincial, cuya convocatoria fué publicada en el Diario oficial de Avisos del 21, en el Boletín oficial del 23 y en la GACETA del 24 de Junio último, la misma convocatoria ha dispuesto:

1.º Que no se necesitan los tres años de práctica que en aquella se señalan para tomar parte en las oposiciones.

2.º Que se amplie el plazo para la presentación de las instancias de inscripción documentadas, según lo prescrito en la convocatoria, hasta el día 10 del próximo mes de Agosto.

Lo que por acuerdo de la Excmo. Diputación se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Madrid 17 de Julio de 1869.—El Vicepresidente decaano, Quintín Chiribone.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Convocatoria de oposición por jurado á 12 plazas de practicantes de Farmacia, clasificados de preferencia á su pertenencia para las vacantes que de planta fija vayan ocurriendo en los Hospitales General, San Juan de Dios y la Caridad.

Las plazas que se sacan á oposición, al entrar á ocuparlas, tienen señalada la dotación de 6 rs. diarios, con

GACETA DE MADRID.

derecho á poder ir ascendiendo á 7 y 8 respectivamente. Para tomar parte en la oposición á dichas plazas se necesita haber probado en alguna de las Facultades universitarias de la nación cuando menos tres asignaturas de las que comprende esta Facultad, é ir siguiendo sucesivamente sin interrupción de los años escolares todas las demás hasta la conclusión de la carrera.

Las solicitudes de los que deseen presentarse á la oposición se dirigirán á la Excmo. Diputación en el preciso término de 30 días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, GACETA y Diario de Avisos de Madrid.

La oposición por Jurado tendrá lugar en esta villa de Madrid ante el correspondiente Tribunal de censura que nombrará la Diputación, y será constituido por el Decano de Farmacia ó primer Farmacéutico, si alguna circunstancia especial le impidiera á aquel asistir, dos Profesores de la sección de Farmacia de la Beneficencia provincial que hayan obtenido el título de Beneficentista, y otros dos de la población que hayan sido propuestos en términos de oposición.

Será Presidente el Profesor más antiguo en título de Farmacia, y el más moderno desempeñará las funciones de Secretario. Los ejercicios para la oposición serán tres, y consistirán: 1.º En responder á cinco preguntas, dos sobre las asignaturas correspondientes al primer año de la Facultad, y tres sobre práctica farmacéutica, que cada opositor sacará por su propio mano de las dos urnas donde el Tribunal las habrá depositado á presencia de estos: á cada una de dichas preguntas contestarán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de manera que no se emplee más de un cuarto de hora en responder á todas.

2.º Los dos números siguientes al opositor le harán las observaciones que crean convenientes sobre las citadas preguntas, pudiendo emplear cada uno 10 minutos, y á fin de que entre las observaciones y contestaciones no exceda el ejercicio de 20. 3.º Preparará el opositor una fórmula oficial ó magistral sacada de otra urna á la suerte de las 12 que se habrán incluido en ella.

Terminados los ejercicios, se procederá por el Jurado en sesión pública á la calificación de los opositores, y aquel al hacerla tendrá en consideración como mérito el que estos hayan desempeñado plazas de suplente en alguna de las Farmacias de los hospitales de la Beneficencia provincial. El Jurado formará la lista de los opositores por puntos, siendo el primero el que haya obtenido mayor número de ellos, y así sucesivamente, para iries dando ingreso á medida que ocurran las vacantes.

Si hubiera mayor número de opositores que las 12 plazas para las que se convoca á esta oposición, al aprobar los nombres quedará derecho para ingresar sin hacer otros nuevos. El Jurado remitirá después á la Diputación provincial la lista de los propuestos, acompañada del expediente de la oposición. Madrid 17 de Julio de 1869.—El Vicepresidente decano, Quintín Chiarone.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

TESORERÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA. El día 21 de Julio, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, sale esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de los bonos del Tesoro, y cuyas carpetas de señalamiento llevan los números del 4.701 al 1.800 inclusive. Madrid 20 de Julio de 1869.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES (CORREOS). Cartas detenidas por falta de franqueo el día 19. Número. NOMBRES. Destinos. 442 Ana Moreno. Escorial. 443 Aniceto Pradillo. Trijueque. 444 Clara Lesani. Zaragoza. 445 Consuelo Catalina. Barcelona. 446 Francisco Alonso. Tiedra. 447 Felipe Rueda. Málaga. 448 Francisco Arévalo. Baeza. 449 Francisca García. Rivadeo. 450 Fulgencio Huertas. Aranjuez. 451 Isabel Jofré. Valladolid. 452 José González. Córdoba. 453 Joaquin Guisero. Elorrio. 454 Julian Redondo. Chapinería. 455 Juana Cabanes. Valencia. 456 Juan Callejon. Jaen. 457 Laureana Ruiz. Huesca. 458 Leonor Suarez. Bergondo. 459 Matilde Anguiano. Escorial. 460 Peregrina Llorens. Valencia. 461 Rufino Saenz. Orense. 462 Rodrigo Torquemada. Cartagena. 463 Victoriano Nieto. Avila. 464 Vicenta Monaco. Escorial.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Congreso de la misma, referendada por el Excmo. D. Antonio García Fernandez, en autos ejecutivos á instancia de D. José Gomez Lopez contra D. Clemente Quintana sobre 6.000 rs. intereses y costas, se ha acordado la práctica del requerimiento al pago por medio de cédula al Excmo. Sr. Alcaide de esta capital por ignorarse el paradero del ejecutado, en cuya virtud, y verificado que ha sido en esta dicha requerimiento, se anuncia por medio del presente de conformidad con lo que se previene en el párrafo segundo del art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil. Madrid 17 de Julio de 1869.—El Escribano actuario, Dionisio García. X-124.

D. Manuel de Arce y García, Teniente del regimiento infantería de Guadalupe, núm. 30, y Fiscal militar de la plaza de Lugo. Habiéndose ausentado del pueblo de su vecindad, Navia de Suarna, provincia de Lugo, D. Manuel Navia, Manuel Lopez, alias Gayo, y Vicente Bolangas, quienes están sufragando por delito de insulto y atropello á la fuerza armada de la Guardia civil y usando de la jurisdicción que conceden en estos casos las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dichos D. Manuel Navia, Manuel Lopez, alias Gayo, y Vicente Bolangas, señalandoles el Gobierno militar de esta plaza, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se les seguirá la causa y se sentenciará con arreglo al dictamen que en ella aparece. Lugo 13 de Junio de 1869.—El Escribano de la causa, Julian Andueza. C-324.

El Licenciado D. Victoriano Lugo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, que de serlo y estar ejerciendo sus funciones el infrascrito Escribano lo fué. Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. José Fernandez Alonso, en esta vecindad, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por haber cometido en la noche del 22 de Enero próximo pasado el escandaloso acto de fuerza y violencia contra las creencias u opiniones de varias personas y proferido voces subversivas, para que se presente en dicho Juzgado dentro de 10 días, á contar desde el en que aparece inserto en la Gaceta el presente anuncio; que en caso de no presentarse justifique en lo que tuviere, y no haciéndolo sustentare y fallare la expresada causa en su rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de la audiencia, parándole el perjuicio que en ella aparece. Madrid 17 de Junio de 1869.—Victoriano Lugo.—Por su mandado, Manuel Navas Mediavilla. A-239.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido. Hace saber que por parte de D. Anastasio Lazcarro é Iriarte, Presbítero, av. en la villa de Artojanos, se ha presentado un escrito solicitando que se adjudiquen dos casas situadas en esta villa, una en la calle de Navarra, núm. 14, y la otra en la de la Curia, núm. 18, como bienes que constituyen la capellanía colativa que el mismo posee y que el Abad de Sarria D. Francisco Garcia, en ejecución de la voluntad de Doña Maria Jesús Mariategui, religiosa de este Convento de San Juan de los Espiritus Puros de la Reina, y como su cazerolero fideicomisario, en unión del Prelado diocesano, fundó y fué erigida después en beneficio eclesiástico en la parroquia de San Juan Bautista de esta ciudad. En su consecuencia por auto de hoy se ha mandado librar el presente, por el que se cita, llamo y emplazo á las personas que se considere con derecho á dichos bienes para que en el término de 30 días comparezcan á deducir en este Juzgado por medio de Procurador debidamente autorizado, pues que en otro caso les parará el perjuicio que en ellos aparece. Dado en Pamplona á 17 de Junio de 1869.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por su mandado, Primitivo Ezcurra. X-126.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido. Hace saber que por el Procurador D. Genaro Martín, en nombre y en poder de Doña Dominica Saenz, esposa de D. Martin Francisco Requena, vecina de la villa de Lantzuz, se ha acordado á este Juzgado solicitando se adjudiquen como de libre propiedad á la Doña Dominica los bienes que constituyen las dos capellanías fundadas por D. Ant. no Chavier en virtud del testamento de Doña Francisca Azpilicueta por escrituras, la una fecha de 2 de Octubre de 1693 y la otra de 22 de Diciembre del siguiente año, en la iglesia parroquial de San Lorenzo de estas dos, la primera con un capital de 4.000 ducados y la segunda sobre la cuarta parte de una casa sita en la calle de Cuchillera de esta ciudad, ahora calle de San Francisco, con agregación de un fondo de 7.000 rs.; á cuya solicitud se ha mandado por auto de hoy llamar á las personas que se crean con derecho á los bienes de las mencionadas capellanías para que en el término de 30 días comparezcan en forma legal á deducir las acciones que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en ellos aparece. Dado en Pamplona á 17 de Junio de 1869.—Pantaleon Muntion y Pereira.—De su orden, Dionisio Iribaride. X-125.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad en auto de 17 de Mayo último, dado en méritos de los istados en su principio como juicio de abintestado por Doña Teresa Camps y M. R. U. viuda de D. Jaime Estapey, y actualmente segundada por D. Ramon María Camps, en cuyas autos comparecieron Doña Maria Vicent, Tiana y Llerch y D. José Aixalá, por cuyo motivo se ordenó el juicio, habiéndose mandado el emplazamiento de los interesados, como resulta haberse cumplido, dictando el Sr. Juez de primera instancia, en virtud de lo que se acordó en autos, para América, ignorándose su paradero, se cita y emplaza á D. José Aixalá para que dentro del término de dos meses de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID en adelante comparezca, comparezca en méritos de los mencionados autos á usar de sus derechos apercibido que de no comparecer se le señalarán los estrados sin más citarle, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Barcelona á 1.º de Junio de 1869.—Por mandado de S. S., Ignacio Carner, Escribano. X-135.

D. Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, á todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron á la defunción intestada de Eustaquio Al no, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducirlos. Madrid 17 de Julio de 1869.—Joaquin Perez Comoto.—El actuario, Gregorio Azaña. X-132.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yague, Juez de primera instancia del distrito de Placeros de esta capital, referendada del actuario D. Domingo Vazquez, en autos ejecutivos, se saca a pública subasta 60 mesas de mármol con pies de hierro fundido, como de una cincuenta cuartos de largo por una y media de ancho, tasada cada una en 80 rs.; habiéndose señalado para su remate el sábado 20 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en la audiencia de este Juzgado. Las personas que deseen ver dichos efectos podrán hacerlos en la calle de la Flor Baja, café, y los pondrá de manifiesto D. Mariano Garcia, deponiéndolo que es de los mismos. Madrid 19 de Julio de 1869.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X-131.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Decano de Justicia de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, se cita y emplaza a las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra la fianza prestada por el Procurador D. Bartolomé Casas y Casas para responder del buen desempeño de su cargo, á fin de que dentro del término de 30 días la deduzcan ante el Sr. Juez Decano y Escribano de D. Domingo Toledo; apercibidos que pasados sin hacerlo les parará perjuicio. Madrid 17 de Julio de 1869. X-129.

D. Leocadio Vicente Escribano, primer suplente de Juez de paz de esta capital, y por incompatibilidad de este y hallarse ausente con licencia el Sr. Juez de primera instancia de su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los herederos del Presbítero D. Santiago Calo, cura que fué de Enguadinos, en esta provincia, para que en el término de 30 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado al efecto de declarar y emplazarse para ante la Excmo. Audiencia territorial de Alb. celo en la aplicación interpuesta por los síndic de la quebrada de D. Juan Pablo Piquero, vecino no y del comercio que fué de esta ciudad, á concurrencia del reconocimiento que dicho Juzgado hizo á favor del cetero de su crédito contra dicho quebrado el día 2 de Marzo de 1867; apercibidos que si no se dan por dicho término sin verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

En el cementerio se repartió á los concurrentes una poesía escrita en 1835, y dedicada al finado por D. Manuel de Sanchez Escandón. El conocido publicista republicano y Director del periódico El Pueblo, Sr. Garcia Ruiz, ha publicado un folleto con el título La república demócrata unitaria y la república federal, en el que se reproducen con gran copia de datos y amplias consideraciones las ideas que el autor ha manifestado acerca de esta materia en las columnas de aquel periódico y en los discursos que como

Seguían los Directores de las armas, comisiones de la Universidad, Tribunales y otras corporaciones civiles y militares, varias compañías de Voluntarios sin armas, la de Veteranos, dos batallones de infantería y dos escuadrones. Por último, seguía el carro mortuorio de la Sacramental, los coches de las Cortes, de los Tribunales, de los Ministros, y un sin número de otros pertenencias á particulares. Al pasar por delante de las Cortes se unió la comisión de Diputados nombrada para asistir á la fúnebre ceremonia. En el cementerio se repartió á los concurrentes una poesía escrita en 1835, y dedicada al finado por D. Manuel de Sanchez Escandón.

El conocido publicista republicano y Director del periódico El Pueblo, Sr. Garcia Ruiz, ha publicado un folleto con el título La república demócrata unitaria y la república federal, en el que se reproducen con gran copia de datos y amplias consideraciones las ideas que el autor ha manifestado acerca de esta materia en las columnas de aquel periódico y en los discursos que como

Seguían los Directores de las armas, comisiones de la Universidad, Tribunales y otras corporaciones civiles y militares, varias compañías de Voluntarios sin armas, la de Veteranos, dos batallones de infantería y dos escuadrones. Por último, seguía el carro mortuorio de la Sacramental, los coches de las Cortes, de los Tribunales, de los Ministros, y un sin número de otros pertenencias á particulares. Al pasar por delante de las Cortes se unió la comisión de Diputados nombrada para asistir á la fúnebre ceremonia. En el cementerio se repartió á los concurrentes una poesía escrita en 1835, y dedicada al finado por D. Manuel de Sanchez Escandón.

El conocido publicista republicano y Director del periódico El Pueblo, Sr. Garcia Ruiz, ha publicado un folleto con el título La república demócrata unitaria y la república federal, en el que se reproducen con gran copia de datos y amplias consideraciones las ideas que el autor ha manifestado acerca de esta materia en las columnas de aquel periódico y en los discursos que como

Seguían los Directores de las armas, comisiones de la Universidad, Tribunales y otras corporaciones civiles y militares, varias compañías de Voluntarios sin armas, la de Veteranos, dos batallones de infantería y dos escuadrones. Por último, seguía el carro mortuorio de la Sacramental, los coches de las Cortes, de los Tribunales, de los Ministros, y un sin número de otros pertenencias á particulares. Al pasar por delante de las Cortes se unió la comisión de Diputados nombrada para asistir á la fúnebre ceremonia. En el cementerio se repartió á los concurrentes una poesía escrita en 1835, y dedicada al finado por D. Manuel de Sanchez Escandón.

El conocido publicista republicano y Director del periódico El Pueblo, Sr. Garcia Ruiz, ha publicado un folleto con el título La república demócrata unitaria y la república federal, en el que se reproducen con gran copia de datos y amplias consideraciones las ideas que el autor ha manifestado acerca de esta materia en las columnas de aquel periódico y en los discursos que como

Seguían los Directores de las armas, comisiones de la Universidad, Tribunales y otras corporaciones civiles y militares, varias compañías de Voluntarios sin armas, la de Veteranos, dos batallones de infantería y dos escuadrones. Por último, seguía el carro mortuorio de la Sacramental, los coches de las Cortes, de los Tribunales, de los Ministros, y un sin número de otros pertenencias á particulares. Al pasar por delante de las Cortes se unió la comisión de Diputados nombrada para asistir á la fúnebre ceremonia. En el cementerio se repartió á los concurrentes una poesía escrita en 1835, y dedicada al finado por D. Manuel de Sanchez Escandón.

El conocido publicista republicano y Director del periódico El Pueblo, Sr. Garcia Ruiz, ha publicado un folleto con el título La república demócrata unitaria y la república federal, en el que se reproducen con gran copia de datos y amplias consideraciones las ideas que el autor ha manifestado acerca de esta materia en las columnas de aquel periódico y en los discursos que como

Seguían los Directores de las armas, comisiones de la Universidad, Tribunales y otras corporaciones civiles y militares, varias compañías de Voluntarios sin armas, la de Veteranos, dos batallones de infantería y dos escuadrones. Por último, seguía el carro mortuorio de la Sacramental, los coches de las Cortes, de los Tribunales, de los Ministros, y un sin número de otros pertenencias á particulares. Al pasar por delante de las Cortes se unió la comisión de Diputados nombrada para asistir á la fúnebre ceremonia. En el cementerio se repartió á los concurrentes una poesía escrita en 1835, y dedicada al finado por D. Manuel de Sanchez Escandón.

El conocido publicista republicano y Director del periódico El Pueblo, Sr. Garcia Ruiz, ha publicado un folleto con el título La república demócrata unitaria y la república federal, en el que se reproducen con gran copia de datos y amplias consideraciones las ideas que el autor ha manifestado acerca de esta materia en las columnas de aquel periódico y en los discursos que como

Seguían los Directores de las armas, comisiones de la Universidad, Tribunales y otras corporaciones civiles y militares, varias compañías de Voluntarios sin armas, la de Veteranos, dos batallones de infantería y dos escuadrones. Por último, seguía el carro mortuorio de la Sacramental, los coches de las Cortes, de los Tribunales, de los Ministros, y un sin número de otros pertenencias á particulares. Al pasar por delante de las Cortes se unió la comisión de Diputados nombrada para asistir á la fúnebre ceremonia. En el cementerio se repartió á los concurrentes una poesía escrita en 1835, y dedicada al finado por D. Manuel de Sanchez Escandón.

El conocido publicista republicano y Director del periódico El Pueblo, Sr. Garcia Ruiz, ha publicado un folleto con el título La república demócrata unitaria y la república federal, en el que se reproducen con gran copia de datos y amplias consideraciones las ideas que el autor ha manifestado acerca de esta materia en las columnas de aquel periódico y en los discursos que como

Seguían los Directores de las armas, comisiones de la Universidad, Tribunales y otras corporaciones civiles y militares, varias compañías de Voluntarios sin armas, la de Veteranos, dos batallones de infantería y dos escuadrones. Por último, seguía el carro mortuorio de la Sacramental, los coches de las Cortes, de los Tribunales, de los Ministros, y un sin número de otros pertenencias á particulares. Al pasar por delante de las Cortes se unió la comisión de Diputados nombrada para asistir á la fúnebre ceremonia. En el cementerio se repartió á los concurrentes una poesía escrita en 1835, y dedicada al finado por D. Manuel de Sanchez Escandón.

El conocido publicista republicano y Director del periódico El Pueblo, Sr. Garcia Ruiz, ha publicado un folleto con el título La república demócrata unitaria y la república federal, en el que se reproducen con gran copia de datos y amplias consideraciones las ideas que el autor ha manifestado acerca de esta materia en las columnas de aquel periódico y en los discursos que como

Dado en Cuenca á 14 de Julio de 1869.—Leocadio Vicente Escribano.—Por su mandado, Melchor J. Bautista Cano. X-130.

D. Miquel Arranz y Garcia, Teniente del regimiento infantería de Guadalupe, núm. 30, y Fiscal militar de la plaza de Lugo. Habiéndose ausentado del pueblo de su vecindad, Navia de Suarna, provincia de Lugo, D. Manuel Navia, Manuel Lopez, alias Gayo, y Vicente Bolangas, quienes están sufragando por delito de insulto y atropello á la fuerza armada de la Guardia civil y usando de la jurisdicción que conceden en estos casos las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dichos D. Manuel Navia, Manuel Lopez, alias Gayo, y Vicente Bolangas, señalandoles el Gobierno militar de esta plaza, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se les seguirá la causa y se sentenciará con arreglo al dictamen que en ella aparece. Lugo 13 de Junio de 1869.—El Escribano de la causa, Julian Andueza. C-324.

El Licenciado D. Victoriano Lugo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, que de serlo y estar ejerciendo sus funciones el infrascrito Escribano lo fué. Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. José Fernandez Alonso, en esta vecindad, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por haber cometido en la noche del 22 de Enero próximo pasado el escandaloso acto de fuerza y violencia contra las creencias u opiniones de varias personas y proferido voces subversivas, para que se presente en dicho Juzgado dentro de 10 días, á contar desde el en que aparece inserto en la Gaceta el presente anuncio; que en caso de no presentarse justifique en lo que tuviere, y no haciéndolo sustentare y fallare la expresada causa en su rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de la audiencia, parándole el perjuicio que en ella aparece. Madrid 17 de Junio de 1869.—Victoriano Lugo.—Por su mandado, Manuel Navas Mediavilla. A-239.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido. Hace saber que por parte de D. Anastasio Lazcarro é Iriarte, Presbítero, av. en la villa de Artojanos, se ha presentado un escrito solicitando que se adjudiquen dos casas situadas en esta villa, una en la calle de Navarra, núm. 14, y la otra en la de la Curia, núm. 18, como bienes que constituyen la capellanía colativa que el mismo posee y que el Abad de Sarria D. Francisco Garcia, en ejecución de la voluntad de Doña Maria Jesús Mariategui, religiosa de este Convento de San Juan de los Espiritus Puros de la Reina, y como su cazerolero fideicomisario, en unión del Prelado diocesano, fundó y fué erigida después en beneficio eclesiástico en la parroquia de San Juan Bautista de esta ciudad. En su consecuencia por auto de hoy se ha mandado librar el presente, por el que se cita, llamo y emplazo á las personas que se considere con derecho á dichos bienes para que en el término de 30 días comparezcan á deducir en este Juzgado por medio de Procurador debidamente autorizado, pues que en otro caso les parará el perjuicio que en ellos aparece. Dado en Pamplona á 17 de Junio de 1869.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por su mandado, Primitivo Ezcurra. X-126.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido. Hace saber que por el Procurador D. Genaro Martín, en nombre y en poder de Doña Dominica Saenz, esposa de D. Martin Francisco Requena, vecina de la villa de Lantzuz, se ha acordado á este Juzgado solicitando se adjudiquen como de libre propiedad á la Doña Dominica los bienes que constituyen las dos capellanías fundadas por D. Ant. no Chavier en virtud del testamento de Doña Francisca Azpilicueta por escrituras, la una fecha de 2 de Octubre de 1693 y la otra de 22 de Diciembre del siguiente año, en la iglesia parroquial de San Lorenzo de estas dos, la primera con un capital de 4.000 ducados y la segunda sobre la cuarta parte de una casa sita en la calle de Cuchillera de esta ciudad, ahora calle de San Francisco, con agregación de un fondo de 7.000 rs.; á cuya solicitud se ha mandado por auto de hoy llamar á las personas que se crean con derecho á los bienes de las mencionadas capellanías para que en el término de 30 días comparezcan en forma legal á deducir las acciones que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en ellos aparece. Dado en Pamplona á 17 de Junio de 1869.—Pantaleon Muntion y Pereira.—De su orden, Dionisio Iribaride. X-125.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad en auto de 17 de Mayo último, dado en méritos de los istados en su principio como juicio de abintestado por Doña Teresa Camps y M. R. U. viuda de D. Jaime Estapey, y actualmente segundada por D. Ramon María Camps, en cuyas autos comparecieron Doña Maria Vicent, Tiana y Llerch y D. José Aixalá, por cuyo motivo se ordenó el juicio, habiéndose mandado el emplazamiento de los interesados, como resulta haberse cumplido, dictando el Sr. Juez de primera instancia, en virtud de lo que se acordó en autos, para América, ignorándose su paradero, se cita y emplaza á D. José Aixalá para que dentro del término de dos meses de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID en adelante comparezca, comparezca en méritos de los mencionados autos á usar de sus derechos apercibido que de no comparecer se le señalarán los estrados sin más citarle, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Barcelona á 1.º de Junio de 1869.—Por mandado de S. S., Ignacio Carner, Escribano. X-135.

D. Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, á todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron á la defunción intestada de Eustaquio Al no, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducirlos. Madrid 17 de Julio de 1869.—Joaquin Perez Comoto.—El actuario, Gregorio Azaña. X-132.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yague, Juez de primera instancia del distrito de Placeros de esta capital, referendada del actuario D. Domingo Vazquez, en autos ejecutivos, se saca a pública subasta 60 mesas de mármol con pies de hierro fundido, como de una cincuenta cuartos de largo por una y media de ancho, tasada cada una en 80 rs.; habiéndose señalado para su remate el sábado 20 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en la audiencia de este Juzgado. Las personas que deseen ver dichos efectos podrán hacerlos en la calle de la Flor Baja, café, y los pondrá de manifiesto D. Mariano Garcia, deponiéndolo que es de los mismos. Madrid 19 de Julio de 1869.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X-131.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Decano de Justicia de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, se cita y emplaza a las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra la fianza prestada por el Procurador D. Bartolomé Casas y Casas para responder del buen desempeño de su cargo, á fin de que dentro del término de 30 días la deduzcan ante el Sr. Juez Decano y Escribano de D. Domingo Toledo; apercibidos que pasados sin hacerlo les parará perjuicio. Madrid 17 de Julio de 1869. X-129.

D. Leocadio Vicente Escribano, primer suplente de Juez de paz de esta capital, y por incompatibilidad de este y hallarse ausente con licencia el Sr. Juez de primera instancia de su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los herederos del Presbítero D. Santiago Calo, cura que fué de Enguadinos, en esta provincia, para que en el término de 30 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado al efecto de declarar y emplazarse para ante la Excmo. Audiencia territorial de Alb. celo en la aplicación interpuesta por los síndic de la quebrada de D. Juan Pablo Piquero, vecino no y del comercio que fué de esta ciudad, á concurrencia del reconocimiento que dicho Juzgado hizo á favor del cetero de su crédito contra dicho quebrado el día 2 de Marzo de 1867; apercibidos que si no se dan por dicho término sin verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

En el cementerio se repartió á los concurrentes una poesía escrita en 1835, y dedicada al finado por D. Manuel de Sanchez Escandón. El conocido publicista republicano y Director del periódico El Pueblo, Sr. Garcia Ruiz, ha publicado un folleto con el título La república demócrata unitaria y la república federal, en el que se reproducen con gran copia de datos y amplias consideraciones las ideas que el autor ha manifestado acerca de esta materia en las columnas de aquel periódico y en los discursos que como

Seguían los Directores de las armas, comisiones de la Universidad, Tribunales y otras corporaciones civiles y militares, varias compañías de Voluntarios sin armas, la de Veteranos, dos batallones de infantería y dos escuadrones. Por último, seguía el carro mortuorio de la Sacramental, los coches de las Cortes, de los Tribunales, de los Ministros, y un sin número de otros pertenencias á particulares. Al pasar por delante de las Cortes se unió la comisión de Diputados nombrada para asistir á la fúnebre ceremonia. En el cementerio se repartió á los concurrentes una poesía escrita en 1835, y dedicada al finado por D. Manuel de Sanchez Escandón.

El conocido publicista republicano y Director del periódico El Pueblo, Sr. Garcia Ruiz, ha publicado un folleto con el título La república demócrata unitaria y la república federal, en el que se reproducen con gran copia de datos y amplias consideraciones las ideas que el autor ha manifestado acerca de esta materia en las columnas de aquel periódico y en los discursos que como

Seguían los Directores de las armas, comisiones de la Universidad, Tribunales y otras corporaciones civiles y militares, varias compañías de Voluntarios sin armas, la de Veteranos, dos batallones de infantería y dos escuadrones. Por último, seguía el carro mortuorio de la Sacramental, los coches de las Cortes, de los Tribunales, de los Ministros, y un sin número de otros pertenencias á particulares. Al pasar por delante de las Cortes se unió la comisión de Diputados nombrada para asistir á la fúnebre ceremonia. En el cementerio se repartió á los concurrentes una poesía escrita en 1835, y dedicada al finado por D. Manuel de Sanchez Escandón.

El conocido publicista republicano y Director del periódico El Pueblo, Sr. Garcia Ruiz, ha publicado un folleto con el título La república demócrata unitaria y la república federal, en el que se reproducen con gran copia de datos y amplias consideraciones las ideas que el autor ha manifestado acerca de esta materia en las columnas de aquel periódico y en los discursos que como

Seguían los Directores de las armas, comisiones de la Universidad, Tribunales y otras corporaciones civiles y militares, varias compañías de Voluntarios sin armas, la de Veteranos, dos batallones de infantería y dos escuadrones. Por último, seguía el carro mortuorio de la Sacramental, los coches de las Cortes, de los Tribunales, de los Ministros, y un sin número de otros pertenencias á particulares. Al pasar por delante de las Cortes se unió la comisión de Diputados nombrada para asistir á la fúnebre ceremonia. En el cementerio se repartió á los concurrentes una poesía escrita en 1835, y dedicada al finado por D. Manuel de Sanchez Escandón.

El conocido publicista republicano y Director del periódico El Pueblo, Sr. Garcia Ruiz, ha publicado un folleto con el título La república demócrata unitaria y la república federal, en el que se reproducen con gran copia de datos y amplias consideraciones las ideas que el autor ha manifestado acerca de esta materia en las columnas de aquel periódico y en los discursos que como

El conocido publicista republicano y Director del periódico El Pueblo, Sr. Garcia Ruiz, ha publicado un folleto con el título La república demócrata unitaria y la república federal, en el que se reproducen con gran copia de datos y amplias consideraciones las ideas que el autor ha manifestado acerca de esta materia en las columnas de aquel periódico y en los discursos que como

Diputado ha pronunciado en la Asamblea Constituyente. Precediendo por el índole de la publicación oficial de examinar en su esencia la obra del Sr. Garcia Ruiz, nos limitaremos á consignar que bajo el punto de vista literario corresponde á la notoria reputación que hace tiempo disfruta su autor en la república de las letras.

El programa del concierto que ha de tener lugar esta noche en el jardín del Buen Retiro es más notable que los anteriores. La sociedad de Profesores, dirigida por el Sr. Sekozopoloff, tocará la sinfonia de La Muña, un extracto de Gounod, la abertura de Ru Daz, de Mendelsch; la sinfonia del Sitio de Corinto, de Rossini; un andante de Beethoven por los instrumentos de cuerda, fantasía de la Africana, sinfonia de la Estrella del Norte y marcha turca de Mozart.

Se ha repartido el núm. 20 del Museo Universal, que contiene las siguientes materias: Revista de la semana, por D. Nicolás Diaz Benjumea.—Sultos.—Recuerdos de Italia, por D. Emilio Castelar.—Proceso del espiritismo, por Zaid.—Biografía: D. Diego Hurtado de Mendoza (conclusion), por Adolfo de Castro.—El tahur, estudios de costumbres, por Mariano Lerroux.—Una partida de cazadores haciendo frente á la Autoridad.—Asilo de pobres en el Pardo.—Moreno Benitez.—Sultos.—El señor feudal, poesía por D. José Lamurque de Novoa.—Don Pantaleon, novela (continuación), por D. Florencio Moreno Godino.

Grabados: Letra.—Moreno Benitez.—Asilo de pobres en el Pardo.—Una partida de cazadores haciendo frente á la Autoridad.—Estudios de costumbres: una casa de juego. JERZ 18 de Julio.—Desde las primeras horas de la mañana que sucedió á la magnífica y concurrida velada que tuvo lugar la noche del 15, las campanas de todas las iglesias habían anunciado la festividad que se preparaba con motivo de la inauguración de las aguas de Tempul.

Multitud de gentes de todas clases llenaban desde muy temprano las calles, y entusiasmo y la alegría se veían retratados en todos los rostros. A las ocho y veinte minutos llegó á la estación del ferrocarril el Excmo. Sr. D. José Ramon Makenna, Capitán general de Andalucía, á quien acompañaban los Coronales de husares de la Princesa, regimientos de Málaga, Inmemorial, de Artillería y Guardia civil, Teniente Coronel de cazadores de Vergara y sus Ayudantes. Esperaban á dicha Autoridad militar en la estación del ferrocarril comisiones del Ayuntamiento y de la sociedad de Aguas y Teniente Coronel de Albuera, Jefe militar de las tropas que guardaban á Jerez, y el piquete de escolta de ordenanza, juntamente con la banda de música del referido regimiento.

La comitiva se dirigió inmediatamente á casa de D. Pedro Lopez Ruiz, punto donde ha sido hospedado el Capitán general y sus Ayudantes. Poco tiempo después la referida Autoridad militar revisaba los dos cuarteles adonde se alojan las fuerzas de infantería y caballería de esta población, quedando sumamente satisfecho del estado, tanto de la policía como del régimen interior de los cuarteles, asseo y buen orden en los cuarteles, hasta el punto de manifestarles en la orden de la plaza de hoy, y particularmente á los Jefes del batallon y escuadron y Capitanes de compañía.

A las once llegaron de Cádiz los Excmos. Sres. Gobernadores civil D. Manuel Somoza, y militar D. Pedro Caro, á quienes acompañaban sus Ayudantes y otras distinguidas personas de dicha población: fueron igualmente recibidos por comisiones del Municipio, de la sociedad de Aguas y Teniente Coronel de Albuera, con la guardia de ordenanza. Desde allí fueron acompañados el Gobernador civil á la casa de D. Antonio Sanchez Romate, y el militar á la de D. Julian Pemartín.

A las tres de la tarde comenzó en el depósito la fiesta inaugural. Multitud de aconchados con sus familias llenaban el gran paseo que le rodea, que se hallaba de antemano entoldado, decorado con follaje y exornado con profusión de gallardetes y banderas de múltiples y variados colores. Pocos momentos después de haber sido recibido su Emma, Ima, el Cardenal Arzobispo por el Consejo de las aguas, llegó precedida por los maceros del Ayuntamiento la comitiva oficial en carruajes, cuya marcha cerraba el Municipio de Jerez presidido por el Gobernador de la provincia.

Seguidamente tuvo lugar el solemne acto de la bendición de las aguas por el citado Sr. Cardenal, con el ritual acostumbrado por la Iglesia en semejantes casos. Concluido este, su Emma, acompañada de los señores del Consejo, principales Autoridades y demás personas, dando su bendición á su tránsito á los concurrentes, se dirigió á la espaldal del depósito, en donde entre guirlandas y flores se levantaban dos elegantes y lujosas mesas cubiertas de dulces, pasteles y vinos de diferentes clases. Allí se sirvió un abundante refresco á los convidados, y los Consejeros hicieron los honores con una excesiva amabilidad y galantería.

Después de haberse dado entusiastas y repetidos aplausos y calorosas vivas á Jerez, á Mayo, á Rivero y al Consejo, el Sr. D. Manuel Maria Fernandez leyó una levantada composición que fué aplaudida en extremo, y valió á su autor una justa y espontánea ovación. La premura del tiempo no dió lugar á la lectura de otras composiciones no menos entusiastas, que fueron repartidas con profusión.

Concluido el refresco, la comitiva, observando el mismo orden con que había venido, se trasladó al Arroyo y en el reducido espacio de la Colegiata esperaba su Eminencia Ima, con el Cabildo eclesiástico. Instalados allí nuevamente, el Presidente del Consejo Sr. Rivero tomó de manos del Ingeniero Sr. Mayo dos llaves de bruno y lúcente acero, de las cuales presentó una á su Emma, el Cardenal y otra al Excmo. señor Capitán general, quienes á su vez dieron su venia y autorizaron al referido Sr. Ingeniero para que fuese á abrir los surtidores. Pocos momentos después las aguas de Tempul se elevaban, reflejándose en ellas como en un hermoso prisma la luz del sol. Seguidamente la comitiva se dirigió al templo, y el Excmo. Sr. Cardenal entonó un solemne Te Deum, y terminado que fué pronunci